

Eliminados Datos Personales. Fundamento; Art. 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, artículos 1, 7, 8 Y 22 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tlaxcala, el numeral trigésimo octavo de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información .

EXPEDIENTE LABORAL NÚMERO: 272/2009-B.

VS.

**H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO
DE TETLA DE LA SOLIDARIDAD TLAXCALA.**

Acuerdo correspondiente a la sesión de veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, de los integrantes del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, Miguel Ángel Tlapale Hernández, Presidente de este cuerpo colegiado, Jovita Pérez Galindo, Representante Patronal de los Poderes Públicos, Municipios o Ayuntamientos, y Javier Rivera Lima, Representante de los Trabajadores de los Poderes Públicos, Municipios o Ayuntamientos, ante la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala Monserrath Cuellar Ramos quien autoriza y da fe. Doy fe.

VISTO el estado procesal que guardan las actuaciones que integran el presente expediente y apareciendo que se encuentra pendiente de dar cumplimiento a las ejecutorias números **AMPAROS DIRECTOS LABORALES: D-970/2017**, en relación con el **D-971/2017** emitidas por el **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO OCTAVO CIRCUITO CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE APIZACO TLAXCALA**, mediante el cual concede el **AMPARO Y PROTECCIÓN** de la Justicia Federal a los quejosos -----
----- y -----, así como al **H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TETLA DE LA SOLIDARIDAD TLAXCALA**, por lo que en este acto este Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado debidamente integrado en sesión de Pleno, procede a dar debido cumplimiento a la ejecutoria de mérito, dejando insubsistente el **LAUDO DE FECHA UNO DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE**, y en su lugar se dicte otro al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

PRIMERO.- Por escrito de fecha nueve de octubre de dos mil nueve,

presentado el mismo día, ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala, mismo que radico la demanda mediante proveído de fecha veintisiete de octubre de dos mil nueve, en el cual los **CC. -----**
----- Y -----, promovieron demanda en contra del **H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TETLA DE LA SOLIDARIDAD TLAXCALA, PRESIDENTE MUNICIPAL DE TETLA DE LA SOLIDARIDAD TLAXCALA, EL C. -----**
-----, **EN CONTRA DE QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES DE LA RELACIÓN LABORAL**, a los cuales les reclamó la indemnización constitucional, prima de antigüedad, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, veinte días de salario por año, horas extras, salarios caídos, días de descanso obligatorio, salarios devengados, días sabados, prima sabatina, bono anual de productividad, canasta básica, aniversario del día del trabajo, veintiocho días, incentivo al ahorro, ayuda para pasaje, días económicos no disfrutados, el pago de todas y cada una de las prestaciones que la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, así como cualquier otro convenio o condiciones generales del trabajo que las demandadas hayan signado, señalando en el referido escrito los hechos en que basaron su reclamación, los preceptos legales que consideraron aplicables a sus intereses y terminando con los petitorios de estilo.

SEGUNDO.- Por acuerdo de fecha veintisiete de octubre del año dos mil nueve, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado admitió a trámite la demanda, ordenando se registrara en el libro de gobierno bajo el número de Expediente Laboral **272/2009-B**, señalando el día once de enero del año dos mil diez, para la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y MEDIACION**, el día diecinueve de enero de dos mil diez, para la de **DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**; por lo que respecta a la primera audiencia, la cual tuvo verificativo hasta el día once de agosto del año dos mil diez, a la cual comparecieron los actores ----- y -----, por los demandados H. Ayuntamiento del Municipio de Tetla de la Solidaridad Tlaxcala, Presidente Municipal de Tetla el C. -----, no compareció persona alguna que legalmente los represente a pesar de encontrarse debidamente emplazado tal y como consta en autos, por lo que enseguida el Tribunal declaro abierta la audiencia, concediéndole el uso de la voz a los actores comparecientes quienes manifestaron: que se diera por fracasada la presente etapa, por lo que hecho lo anterior el Tribunal acordó que en virtud que los demandados no comparecieron a la presente audiencia, en consecuencia se les hicieron efectivos los apercibimiento decretados en el auto admisorio de demanda, de fecha veintisiete de octubre del año dos mil nueve, consistente en declarar fracasada la etapa de conciliación y

mediación respectivamente, por tanto se ordenó turnar los autos al arbitraje, por lo que ya en la etapa de **DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, la cual tuvo verificativo el día dieciséis de noviembre de dos mil diez, a la que comparecieron personalmente los actores ----- y -----, asistidos de sus apoderados legales, Licenciados ----- y -----, por la parte demandada H. Ayuntamiento del Municipio de Tetla de la Solidaridad Tlaxcala, C. ----- Presidente Municipal de Tetla de la Solidaridad Tlaxcala, compareció -----, en su carácter de Síndico Municipal y Representante Legal del mismo, asistido de su apoderado legal, Licenciado -----, y por el tercero interesado Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes Municipios y Organismos Descentralizados "7 de Mayo" no compareció persona alguna que legalmente lo represente a pesar de encontrarse debidamente notificado tal y como consta en autos, por lo que acto continuo el Tribunal declaro abierta la audiencia concediéndole el uso de la voz a los actores, a través de su apoderado legal quien manifestó: que procedía a ratificar en todas y cada una de sus partes el escrito inicial de demanda de fecha nueve de octubre del año dos mil nueve, como si a la letra se insertare y para todos los efectos legales a que haya lugar, por lo que una vez hecho lo anterior se le concedió el uso de la voz al Ayuntamiento demandado a través de su representante legal quien manifestó: que se permitía dar contestación a la demanda mediante un escrito bueno constante de diecisiete fojas útiles, mismo que ratifico y reprodujo como si a la letra se insertare, por cuanto al demandado ----- en su carácter de Presidente Municipal Constitucional de Tetla de la Solidaridad Tlaxcala, procedía a dar contestación a la demanda a través de un escrito constante, de diecisiete fojas útiles el cual ratifico y reprodujo, una vez hecho lo anterior interpuso Incidente de Competencia de manera verbal, consecuentemente esta Autoridad Laboral Burocrática, admitió a trámite dicha incidencia, la cual fue resuelta, mediante interlocutoria de fecha veintiocho de junio de dos mil doce, la cual fue declarada improcedente, por lo tanto se ordenó continuar con el procedimiento el día catorce de diciembre de dos mil doce, a la cual por los actores, no compareció persona alguna no obstante de encontrarse debidamente notificados, y por el H. Ayuntamiento del Municipio de Tetla de la Solidaridad Tlaxcala, Presidente Municipal de Tetla de la Solidaridad y quien o quienes resulten responsables de la relación laboral, compareció el Licenciado ----- en su carácter de apoderado legal, por el Tercero Interesado Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios y Organismos Descentralizados del Estado de Tlaxcala 7 de Mayo, no compareció persona alguna que legalmente lo represente no obstante de estar debidamente notificado tal y como consta en autos, en consecuencia el Tribunal declaro abierta la audiencia concediéndole el uso de la voz al demandado compareciente en vía de contrarréplica quien manifestó lo que a su derecho convino.

TERCERO.- Por lo que una vez precisado los anterior, se ordenó continuar con la etapa de **OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, donde el H. Ayuntamiento del Municipio de Tetla de la Solidaridad Tlaxcala, a través de su apoderado legal procedió a ofrecer sus pruebas mediante escrito constante de dos fojas útiles, de fecha catorce de diciembre de dos mil doce, asimismo y por cuanto hace a los actores ----- y -----, dada su no comparecencia a la etapa a pesar de encontrarse debidamente notificado tal y como consta en autos, en consecuencia se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en el auto admisorio de demanda de fecha veintisiete de octubre del año dos mil nueve, esto es se le tuvo por perdido su derecho a ofrecer pruebas, al igual que al demandado quien o quienes resulten responsables de la relación laboral, y tercero interesado Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios y Organismos Descentralizados del Estado de Tlaxcala 7 de Mayo, precisado lo anterior el Tribunal resolvió sobre su admisión mediante **ACUERDO DE FECHA VEINTICINCO DE ABRIL DE DOS MIL TRECE**, señalándose día y hora para aquellas probanzas que requieran una diligencia especial, consecuentemente y al no existir pruebas pendientes por desahogar esta Autoridad del Trabajo ordenó declarar cerrado el periodo de instrucción, concediéndole a las partes el término de tres días que establece el artículo 148 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios para formular sus **ALEGATOS**, transcurrido dicho termino formulados o no se ordenaron turnar los autos para el proyecto de ley, por lo que el Tribunal trae los autos a la vista para dictar el Laudo correspondiente, mismo que en este acto se emite al tenor de los siguientes.

CUARTO.- Hecho lo anterior con fecha **UNO DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE**, el Tribunal emitió Laudo dentro del presente expediente en los siguientes términos: **PRIMERO.-** Se tramitó y substanció legalmente el presente conflicto promovido por loa actores ----- y -----, en contra del **H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TETLA DE LA SOLIDARIDAD TLAXCALA, PRESIDENTE MUNICIPAL DE TETLA DE LA SOLIDARIDAD TLAXCALA, EL C. FÉLIX HERNÁNDEZ LÓPEZ, EN CONTRA DE QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES DE LA RELACIÓN LABORAL. SEGUNDO.-** Los actores acreditaron parcialmente la procedencia de sus acciones, en tanto la parte demandada acreditó parcialmente sus excepciones. Resultando responsable de la relación laboral el **H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TETLA DE LA SOLIDARIDAD TLAXCALA**, en

consecuencia; **TERCERO.-** Se **ABSUELVE** a los demandados, -----
 ---, en su carácter de **PRESIDENTE MUNICIPAL DE TETLA DE LA SOLIDARIDAD TLAXCALA**, así como **QUIEN O QUIENES RESULTEN SER RESPONSABLES DE LA RELACIÓN DE TRABAJO**. De todas y cada una de las prestaciones reclamadas por los accionantes, en su escrito inicial de demanda. Lo anterior en términos de lo establecido en el considerando **TERCERO** del presente Laudo. **CUARTO.-** Se **ABSUELVE** al demandado **H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TETLA DE LA SOLIDARIDAD TLAXCALA**, de pagar a los actores ----- y -----, cantidad alguna por concepto de **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL**, así como del pago de **SALARIOS CAÍDOS O VENCIDOS**. Todo lo anterior en términos de lo establecido en el considerando **SÉPTIMO** del presente Laudo. **QUINTO.-** Se **CONDENA** al **H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TETLA DE LA SOLIDARIDAD TLAXCALA**, a pagar los conceptos de **AGUINALDO, VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL**, a los actores del presente juicio por lo que respecta al **AGUINALDO** para el actor -----
 -----, la cantidad de **\$20,933.20 (VEINTE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 20/100 M.N.)**, por lo que respecta a -----, la cantidad de **\$8,800.00 (OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**. Asimismo y por lo que respecta al concepto de **VACACIONES** le corresponde a -----
 -----, la cantidad de **\$15,699.90 (QUINCE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 90/100 M.N.)**, por lo que respecta a -----, la cantidad de **\$6,600.00 (SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**. Y por cuanto hace al concepto de **PRIMA VACACIONAL** calculada a un sesenta por ciento sobre la cantidad resultante de las **vacaciones** nos da la cantidad de **\$9,419.94 (NUEVE MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS 94/100 M.N.)**, para el actor -----
 -----, y por lo que respecta a -----, la cantidad de **\$3,960.00 (TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.)**, cantidades calculadas salvo error u omisión de carácter aritmético. Todo lo anterior en base a lo determinado en el considerando **NOVENO** del presente Laudo. **SEXTO.-** Se **CONDENA** al **H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TETLA DE LA SOLIDARIDAD TLAXCALA**, a pagar el concepto de **PRIMA DE ANTIGÜEDAD** en favor del actor -----
 -----, la cantidad de **\$2,130.40 (DOS MIL CIENTO TREINTA PESOS 40/100 M.N.)**, asimismo y por cuanto hace al actor -----, la cantidad de **\$2,130.40 (DOS MIL CIENTO TREINTA PESOS 40/100 M.N.)**, cantidades calculadas salvo error u omisión de carácter aritmético. Lo anterior en términos del considerando **OCTAVO** del presente Laudo. **SÉPTIMO.-** Se **CONDENA** al **H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TETLA DE LA SOLIDARIDAD TLAXCALA**, a pagar a los actores los conceptos de **HORAS EXTRAS O JORNADA EXTRAORDINARIA**, para -----
 ----- la cantidad de **\$139,950.72 (CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS 72/100 M.N.)**, y para -----,

 VS.
 H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO
 DE TETLA DE LA SOLIDARIDAD TLAXCALA.

la cantidad de **\$58,836.96 (CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 96/100 M.N.)**, por cuanto hace a la prestación consistente en **SALARIOS DEVENGADOS Y NO COBRADOS**, le corresponde al actor -----
 -, la cantidad de **\$68,032.90 (SESENTA Y OCHO MIL TREINTA Y DOS PESOS 90/100 M.N.)**, y para -----, la cantidad **\$18,480.00 (DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.)**, por lo que se refiere a la prestación de **DÍAS SABADOS**, para -----, la cantidad de **\$54,426.32 (CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTISÉIS PESOS 32/100 M.N.)**, y para ----- la cantidad de **\$22,880.00 (VEINTIDÓS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.)**, por lo que respecta a la prestación de **PRIMA ADICIONAL POR LOS DÍAS SABADOS LABORADOS**, les corresponde para -----, la cantidad de **\$6,803.16 (SEIS MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS 16/100 M.N.)**, y para ----- la cantidad de **\$2,860.00 (DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.)**, cantidades calculadas salvo error u omision de carácter aritmético. Todo lo anterior en términos de los considerandos **DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO SEGUNDO, DÉCIMO TERCERO y DÉCIMO CUARTO** del presente Laudo. **OCTAVO.-** Se **ABSUELVE** al **H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TETLA DE LA SOLIDARIDAD TLAXCALA**, de pagar a los actores ----- y -----, cantidad alguna por los conceptos de **VEINTE DÍAS DE SALARIO POR AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS**, así como de las prestaciones consistentes en **DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO O DÍAS FESTIVOS, BONO ANUAL DE PRODUCTIVIDAD, CANASTA BÁSICA, ANIVERSARIO DEL DÍA DEL TRABAJO, VEINTIOCHO DÍAS DE SALARIO REAL E INTEGRADO, INCENTIVO AL AHORRO, AYUDA PARA PASAJE, DÍAS ECONÓMICOS NO DISFRUTADOS**, además del **PAGO DE TODAS Y CADA UNA DE LAS PRESTACIONES QUE LA LEY LABORAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS, ASÍ COMO CUALQUIER OTRO CONVENIO O CONDICIONES GENERALES DEL TRABAJO QUE LAS DEMANDADAS HAYAN SIGNADO, AUNQUE LO DESCONOCEMOS Y QUE A NOSOTROS NO SE NOS HAYAN PAGADO Y CUMPLIDO**. Lo anterior en términos de lo establecido en los considerandos **DECIMO, DÉCIMO QUINTO y DÉCIMO SEXTO** del presente Laudo. **NOVENO.-** Una vez que este Laudo cause ejecutoria, en términos de lo establecido en el artículo 153 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, se le concede el término de setenta y dos horas al demandado **H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TETLA DE LA SOLIDARIDAD TLAXCALA**, para el pago y cumplimiento de las prestaciones a que fue condenado en el presente Laudo y que se traducen en la cantidad total para el actor -----, la cantidad de **\$317,396.54 (TRESCIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 54/100 M.N.)**, y para el actor ----- la cantidad de

\$124,547.36 (CIENTO VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS

36/100 M.N.). Cantidades calculadas salvo error u omisión de carácter aritmético.

DECIMO.- NOTIFÍQUESE, PERSONALMENTE A LAS PARTES en términos de la fracción VII del artículo 104 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios. Cúmplase y en su oportunidad envíese el presente expediente al archivo de este H. Tribunal ordenando su archivo como asunto total y definitivamente concluido.

QUINTO.- Inconforme los Actores con el Laudo, promovió juicio de amparo directo el cual conoció y resolvió el **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO OCTAVO CIRCUITO CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE APIZACO TLAXCALA**, mediante ejecutoria número **AMPARO DIRECTO LABORAL: D-970/2017** determinado a **CONCEDER EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA DE LA UNIÓN** a los Quejosos ----- y -----, para el efecto de que el Tribunal responsable proceda en los siguientes términos: **I.-** Dejar insubsistente el laudo reclamado. **II.-** Dictar uno nuevo en el que, tomando en cuenta lo resuelto en el amparo directo relacionado 971/2017, proceda como a continuación se establece: **1.-** Reitere: **a).-** La relación laboral se acredita entre el actor y el Ayuntamiento demandado; por lo que es procedente absolver al Presidente Municipal y a quien o quienes resulten responsables del vínculo de trabajo. **b).-** La fecha de ingreso fue el dieciocho de enero de dos mil ocho. **c).-** El salario que percibió ----- fue de quince mil setecientos pesos y -----, seis mil seiscientos pesos, ambos en forma mensual. **d).-** ----- se desempeñó como supervisor de obras del Ayuntamiento demandado; y ----- como Director de Obras del mismo organismo municipal. **e).-** La jornada en la que laboraron los actores fue de ocho a dieciocho horas, de lunes a sábado. **f).-** La categoría desempeñada por ----- es de empleado de confianza; en consecuencia, no goza de la estabilidad en el empleo, por lo que resulta improcedente el reclamo de indemnización constitucional y salarios caídos. **2.-** De manera fundada y motivada, determine la categoría en la que se desempeñó -----; una vez realizado esto, con libertad de jurisdicción, se pronuncie sobre el despido demandado y tomando en cuenta lo que resuelva, analice lo relativo al reclamo de indemnización constitucional y salarios caídos. **3.-** Insista en: **a).-** La condena al pago de prima de antigüedad. **b).-** Las consideraciones que expuso para declarar procedente el reclamo de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, así como los montos decretados por los mismos. **c).-** La absolución del reclamo de veinte días por cada año de servicios. **d).-** La condena al pago de horas extras. **4.-** En relación a la cuantificación de prima de antigüedad y horas extras, una vez que se pronuncie en relación a la fecha que debe considerarse como en la que concluyó la relación laboral, determine el monto que corresponde a las citadas prestaciones. **5.-** En

 VS.
 H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO
 DE TETLA DE LA SOLIDARIDAD TLAXCALA.

este mismo orden, considerando la citada fecha de conclusión del vínculo de trabajo, con libertad de jurisdiccional, se pronuncié respecto a la prestación de salarios devengados. **6.-** En relación al reclamo de días sábados laborados, de manera fundada y motivada, determine si la parte actora cumplió con su carga procesal; y por cuanto hace a la prestación de prima adicional por días sábado, deberá absolver (tomando en cuenta para ambas prestaciones lo resuelto en el amparo directo relacionado). **7.-** Repita la absolución respecto de las prestaciones reclamadas por los actores consistentes en días de descanso obligatorio o días festivos, bono anual de productividad, canasta básica, aniversario del día del trabajo, veintiocho días de salario real e integrado, incentivo al ahorro, ayuda para pasaje, días económicos no disfrutados, reclamadas con fundamento en el Contrato Colectivo de Trabajo suscrito entre la patronal demandada y el Sindicato de Trabajadores al Servicios de los Poderes, Municipios y Organismos Descentralizados del Estado de Tlaxcala "7 de Mayo"; y **8.-** Reitere la absolución del reclamo formulado por los trabajadores consistentes en las prestaciones que denominaron: *"pago de todas y cada una de las prestaciones que la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, así como cualquier otro convenio o condiciones generales del trabajo que las demandadas hayan signado, aunque lo desconocemos y que a nosotros no se nos hayan pagado y cumplido."*

Ahora bien por lo que respecta a la ejecutoria de **AMPARO DIRECTO LABORAL: D-971/2017** la cual determino **CONCEDER EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA DE LA UNIÓN** al Quejoso **H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TETLA DE LA SOLIDARIDAD TLAXCALA**, para el efecto de que el Tribunal responsable proceda en los siguientes términos: **I.-** Dejar insubsistente el laudo reclamado. **II.-** Dictar uno nuevo en el que, tomando en cuenta lo resuelto en el amparo directo relacionado 970/2017, proceda como a continuación se establece: **1.-** Reitere: **a).-** La relación laboral se acredita entre el actor y el Ayuntamiento demandado; por lo que es procedente absolver al Presidente Municipal y a quien o quienes resulten responsables del vínculo de trabajo. **b).-** La fecha de ingreso fue el dieciocho de enero de dos mil ocho. **c).-** El salario que percibió ----- fue de quince mil setecientos pesos y -----, seis mil seiscientos pesos, ambos en forma mensual. **d).-** ----- se desempeñó como supervisor de obras del Ayuntamiento demandado; y ----- como Director de Obras del mismo organismo municipal. **e).-** La jornada en la que laboraron los actores fue de ocho a dieciocho horas, de lunes a sábado. **f).-** La categoría desempeñada por ----- es de empleado de confianza; en consecuencia, no goza de la estabilidad en el empleo, por lo que resulta improcedente el reclamo de indemnización constitucional y salarios caídos. **2.-** De manera fundada y motivada, determine la categoría en la que se desempeñó -----

-----; una vez realizado esto, con libertad de jurisdicción, se pronuncie sobre el despido demandado y tomando en cuenta lo que resuelva, analice lo relativo al reclamo de indemnización constitucional y salarios caídos. **3.-** Insista en: **a).**- La condena al pago de prima de antigüedad. **b).**- Las consideraciones que expuso para declarar procedente el reclamo de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, así como los montos decretados por los mismos. **c).**- La absolución del reclamo de veinte días por cada año de servicios. **d).**- La condena al pago de horas extras. **4.-** En relación a la cuantificación de prima de antigüedad y horas extras, una vez que se pronuncie en relación a la fecha que debe considerarse como en la que concluyó la relación laboral, determine el monto que corresponde a las citadas prestaciones. **5.-** En este mismo orden, considerando la citada fecha de conclusión del vínculo de trabajo, con libertad de jurisdiccional, se pronuncié respecto a la prestación de salarios devengados. **6.-** En relación al reclamo de días sábados laborados, de manera fundada y motivada, determine si la parte actora cumplió con su carga procesal; y por cuanto hace a la prestación de prima adicional por días sábado, deberá absolver. **7.-** Repita la absolución respecto de las prestaciones reclamadas por los actores consistentes en días de descanso obligatorio o días festivos, bono anual de productividad, canasta básica, aniversario del día del trabajo, veintiocho días de salario real e integrado, incentivo al ahorro, ayuda para pasaje, días económicos no disfrutados, reclamadas con fundamento en el Contrato Colectivo de Trabajo suscrito entre la patronal demandada y el Sindicato de Trabajadores al Servicios de los Poderes, Municipios y Organismos Descentralizados del Estado de Tlaxcala "7 de Mayo"; y. **8.-** Reitere la absolución del reclamo formulado por los trabajadores consistentes en las prestaciones que denominaron: *"pago de todas y cada una de las prestaciones que la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, así como cualquier otro convenio o condiciones generales del trabajo que las demandadas hayan signado, aunque lo desconocemos y que a nosotros no se nos hayan pagado y cumplido."*

Por lo que esta Autoridad del Trabajo en este acto procede a dictar nuevo Laudo, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Este Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos

123 apartado "B" fracción XII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 54 fracción XV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y 1, 95 y demás relativos y aplicables de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

SEGUNDO.- ACCIÓN EJERCITADA. Por los actores -----
 ----- y ----- en este juicio es la de **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL** por despido injustificado, así como el pago de diversas prestaciones laborales legales.

LOS ACTORES ----- **Y** -----
 SEÑALAN COMO **HECHOS CONSTITUTIVOS DE SU ACCIÓN:**

"1.- Por cuanto hace al actor -----, los hechos en los que me fundo son los siguientes: 1.1.- Con fecha dieciocho de enero del dos mil ocho el suscrito "comencé a trabajar en el Municipio de Tetla de la Solidaridad como Jefe del Departamento "de Obras, cargo que me fue otorgado mediante nombramiento expedido por el Presidente "Municipal Constitucional del Municipio anteriormente señalado recibiendo órdenes "directamente del Presidente Municipal, así como por parte del Secretario del H. "Ayuntamiento de que se trata. Las funciones para las que fui contratado fueron las de "llevar a cabo las obras que fueron proyectadas conforme al presupuesto que tiene el "ayuntamiento de referencia, actividades todas éstas que desempeñe a entera satisfacción "de los hoy demandados durante todo el tiempo que subsistió la relación laboral. 1.2.- El "horario de trabajo en el que desarrolle mis funciones desde la fecha de ingreso hasta el "día en que fui despedido injustificadamente fue el comprendido de las 08:00 a las 18:00 "hrs de Lunes a Sábado de cada semana. Como es de verse mi jornada normal de labores "debió comprender exclusivamente siete horas diarias, lo anterior en términos del artículo "15 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, "sin embargo como se me obligo a laborar más tiempo es que surge una jornada "extraordinaria, pues laboré durante todo el tiempo que subsistió la relación laboral diez "horas diarias, de las cuales las primeras siete correspondieron a mi jornada normal de "trabajo la que iniciaba a las 08:00 y concluía a las 15:00 horas del mismo día; "consecuentemente la jornada extraordinaria que aquí se reclama "iniciaba de las 15:01 y "concluía a las 18:00 horas, cabe señalar que mis labores las desarrollaba en horario "corrido, pues no contaba con descanso alguno. 1.3.- En todo el tiempo que preste mis "servicios, siempre me desempeñe con responsabilidad, esmero, probidad y dedicación "todas y cada una de las actividades que me fueron encomendadas, percibiendo como "último salario mensual la cantidad de \$15,700.00 (Quince Mil Setecientos Pesos, 00/100 "M.N.), cantidad esta que deberá tomarse como base para el cálculo de todas y cada una "de las prestaciones laborales que aquí se reclaman. 1.4.- Durante todo el tiempo que "estuve laborando para los hoy demandados nunca me permitieron disfrutar y/o me "pagaron, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, días de descanso obligatorio y el "tiempo extraordinario que trabaje para ellos, ya que cuando reclamaba el pago "correspondiente siempre me decían que no tenía dinero y que si insistía en ello que mejor "dejara el trabajo, ya que había personas que podrían ocupar mi lugar en el Departamento "de Obras Públicas. 1.5.- A pesar de llevar a cabo las funciones

para las que fui contratado "con responsabilidad, esmero, probidad y dedicación, a partir del día dieciséis de mayo de "dos mil nueve, dejé de percibir mi pago quincenal desconociendo el o los motivos por los "cuales sucedió esta circunstancia, sin embargo continúe desempeñando mis actividades "laborando para la hoy demandada recibiendo la promesa por parte de las Autoridad "Municipal de que me pagarían todos y cada uno de mis pagos omitidos al concluir la obra "pública del dos mil ocho. **1.6.-** Fue hasta el día veintidós de septiembre del año en curso, "aproximadamente a las doce horas con veinte minutos, cuando me dirigí junto con el C. "----- quien era el supervisor de obras de dicho ayuntamiento, al "Despacho del Presidente Municipal del Municipio de Tetla de la Solidaridad, mismo que se "encontraba en reunión con el Director de Obras Públicas, por lo que después de esperar "aproximadamente veinte minutos, el mismo Presidente Municipal Salió de su despacho y "sin permitimos decirle nada, se nos acercó y nos dijo que bueno que entregan la obra, sin "embargo con esta fecha dejamos de necesitar sus servicios y no les vamos a pagar "absolutamente nada, así que háganle como quieran, circunstancia de la cual se "percataron diversas personas que se encontraban en dicho lugar haciendo antesala para "hablar con el presidente municipal, por lo que ante tan penosa situación opte por retirarme "del lugar, dirigiéndome a la Oficialía de Partes de la Presidencia Municipal, donde "entregue el oficio dirigido al C. -----
 ----- Presidente Municipal de Tetla "de la Solidaridad, con atención al ING. -----
 ----- en su "carácter de director de obras de dicho municipio, en el hicimos la entrega de la "documentación relativa a la obra pública del año 2008 misma que se concluyó con ese "misma fecha, por lo que una vez que hice entrega de dicha documentación me retire de "dicho lugar. Lo anterior se traduce a todas luces en un Despido Injustificado del cual fui "objeto, razón por la cual concurro a ésta H. Tribunal a efecto de defender mis derechos "laborales. **2.-** Por cuanto hace al aquí actor -----
 -----, fundo la presente "demanda laboral en los siguientes puntos de hecho:
2.1.- Con fecha dieciocho de enero "de dos mil ocho el suscrito comencé a trabajar en el Municipio de Tetla de la Solidaridad "como Supervisor de Obras, cargo que me fue otorgado mediante nombramiento expedido "por el Presidente Municipal Constitucional del Municipio anteriormente señalado, teniendo "ordenes directamente del Presidente Municipal, así como por parte del Secretario del H. "Ayuntamiento de que se trata. Las funciones para las que fui contratado fueron las de "supervisar las obras que fueron proyectadas conforme al presupuesto que tiene el "ayuntamiento de referencia, actividades todas éstas que desempeñe a entera satisfacción "de los hoy demandados durante todo el tiempo que subsistió la relación laboral. **2.2.-** El "horario de trabajo en el que desarrolle mis funciones desde la fecha de ingreso hasta el "día en que fui despedido injustificadamente fue la comprendida de las 08:00 a las 18:00 "hrs, de Lunes a Sábado de cada semana. Como es de verse mi jornada normal de labores "debió comprender exclusivamente siete horas diarias, lo anterior en términos del artículo "15 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, "sin embargo como se me obligó a laborar más tiempo es que surge una jornada "extraordinaria, pues laboré durante todo el tiempo que subsistió la relación laboral diez "horas diarias, de las cuales las primeras siete correspondieron a mi jornada normal de "trabajo la que iniciaba de las 08:00 y concluía a las 15:00 horas del mismo día; "consecuentemente la jornada extraordinaria que aquí se reclama iniciaba de las 15:01 y "concluía a las 18:00 horas, cabe señalar que mis labores las desarrollaba en horario "corrido pues no contaba con descanso alguno. **2.3.-** En todo el tiempo de la prestación de "mis servicios, siempre desarrolle con responsabilidad, esmero, probidad y dedicación "todas y cada una de las actividades que me fueron encomendadas, percibiendo como "último salario mensual la cantidad de \$6,600.00 (seis Mil Seiscientos Pesos, 00/100 M.N.), "cantidad está que deberá tomarse como base para el cálculo de

todas y cada una de las “prestaciones laborales que aquí se reclaman. **2.4.-** Durante todo el tiempo que estuve “laborando para los hoy demandados nunca me permitieron disfrutar y/o me pagaron, “vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, días de descanso obligatorio y el tiempo “extraordinario que trabaje para ellos, ya que cuando reclamaba el pago correspondiente “siempre me decían que no tenían dinero y que si insistía en ello que mejor dejaría el “trabajo, ya que había personas que podrían ocupar mi lugar en la Supervisión de Obras “Públicas. **2.5.-** A pesar de llevar a cabo las funciones para las que fui contratado con “responsabilidad, esmero, probidad y dedicación, a partir del día uno de julio del dos mil “nueve deje de percibir mi pago quincenal desconociendo el o los motivos por los cuales “sucedió esta circunstancia, sin embargo continúe trabajando para la hoy demandada “como lo venía haciendo hasta entonces. **2.6.-** Fue hasta el día veintidós de septiembre del “año en curso, aproximadamente a las doce horas con veinte minutos, cuando me dirigí “junto con el Ing. ----- quien era el Director de Obras de dicho “Ayuntamiento al Despacho del Presidente Municipal del Municipio de Tetla de la “Solidaridad mismo que se encontraba en reunión con el Director de Obras Públicas, por lo “que después de esperar aproximadamente veinte minutos, el mismo Presidente Municipal “salió de su despacho y sin permitirme decirle nada, se nos acercó y nos dijo “que bueno “que entregan la obra, sin embargo con esta fecha dejamos de necesitar sus servicios y no “les vamos a pagar absolutamente nada, así que háganle como quieran”, circunstancia de “la cual se percataron diversas personas que se encontraban en dicho lugar haciendo “antesala para hablar con el presidente municipal, por lo que ante tan penosa situación “opte por retirarme del lugar, dirigiéndome a la Oficialía de Partes de la Presidencia “Municipal, donde entregue el oficio dirigido al C. ----- Presidente “Municipal de Tetla de la Solidaridad, con atención al ING. ----- en su carácter de director de obras de dicho municipio, en el hicimos la “entrega de la documentación relativa a la obra pública del año 2008 misma que se “concluyó con ese misma fecha, por lo que una vez que hice entrega de dicha “documentación me retire de dicho lugar. Lo anterior se traduce a todas luces en un “Despido Injustificado del cual fui objeto, razón por la cual concurro a ésta H. Tribunal a “efecto de defender mis derechos laborales.”

A ESTO EL DEMANDADO H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TETLA DE LA SOLIDARIDAD TLAXCALA, representada legalmente por la Síndico Municipal **CONTESTÓ:**

“1.- Por cuanto hace el actor ----- **1.1.-** Este hecho es “solamente cierto en cuanto a la fecha de ingreso, en cuanto a la categoría, debe de “decirse que el actor recibió el nombramiento de DIRECTOR DE OBRAS. **1.2.-** Es falso “este hecho por ser trabajador de confianza no estaba sujetó a un control de asistencias, “debido a las funciones que desempeñaba, y hasta ese entonces de la fecha que “menciona, nuestra representada no acostumbraba a llevarlas para los trabajadores de “confianza en el centro de trabajo, lo cual al no existir resulta imposible su exhibición y no “surten efectos las presunciones legales que establecen los artículos 784 y 804 de la Ley “Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Burocrática del Estado, así mismo “las tesis de Jurisprudencias “TARJETAS DE CONTROL DE ASISTENCIA, FALTA “EXHIBICIÓN DE LAS,” deducido del amparo directo 1810/85, ponente esperanza Coss,

“por tanto se oponen las excepciones de carencia de acción y de derecho y de improcedencia y es más jamás se le notifico por escrito o verbalmente que su horario se prolongaría. **1.3.-** Este hecho es solo cierto en cuanto a las percepciones que afirma. **1.4.-** “Este hecho es falso, puesto que como se contestó en el correlativo al capítulo de prestaciones, estas no fueron laboradas, y resulta infantil decir que cuando las reclamaba lo íbamos a despedir es criterio por demás fuera de lógica que aguantara tanto tiempo sin recibir el pago con lo exigente que es. **1.5.-** Este hecho es falso puesto que desde el día quince de mayo de dos mil nueve ----- no asistió a laborar en su encargo COMO DIRECTOR DE OBRAS del Ayuntamiento demandado, en consecuencia, desde esa fecha hasta la actualidad no tenemos relación laboral o nexo contractual que nos una, sin pasar por alto que la acción que pudiera ejercitar a prescrito, esto es al presentar su escrito inicial de demanda el día nueve de octubre resulta ser extemporánea, por lo cual es procedente dicha excepción, en consecuencia no laboro o prestó servicio alguno para mi representada. **1.6.-** Este hecho es falso, puesto que desde el día quince de mayo de dos mil nueve ----- asistió no asistió a laborar en su encargo “COMO DIRECTOR DE OBRAS del Ayuntamiento demandado, en consecuencia desde esa fecha hasta la actualidad no tenemos relación laboral o nexo contractual que nos una, sin pasar por alto que la acción que pudiera ejercitar a prescrito, esto es al presentar su escrito inicial de demanda el día nueve de octubre resulta ser extemporáneo, por lo cual es procedente dicha excepción, en consecuencia no laboro o presto servicio alguno para mi representada. Y el oficio que hace referencia lo presento después de la denuncia que presentamos en su contra al no entregarlos instrumentos que tuvo bajo su encargo mientras fungió como DIRECTOR DE OBRAS, lo demás es puro invento y no coincide con la realidad. **2.-** Por cuanto hace al actor -----, **2.1.** Este hecho es solamente cierto en cuanto a la fecha de ingreso, en cuanto a la categoría, debe decirse que el actor recibió el nombramiento de SUPERVISOR DE OBRAS. **2.2.** Es falso este hecho por ser trabajador de confianza no estaba sujeto a un control de asistencias, debido a las funciones que desempeñaba, y hasta ese entonces de la fecha que menciona, nuestra representada no acostumbraba a llevarlas para los trabajadores de confianza en el centro de trabajo, lo cual al no existir resulta imposible su exhibición y no surten efectos las presunciones legales que establecen los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Burocrática del Estado, así como las tesis de jurisprudencia “TARJETAS DE CONTROL DE ASISTENCIA, FALTA EXHIBICIÓN DE “LAS,” deducido del amparo directo 1810/85, ponente esperanza Coss, por tanto se oponen las excepciones de carencia de acción y de derecho, y de improcedencia, y es más jamás se le notifico por escrito o verbalmente que su horario se prolongaría. **2.3.-** “Este hecho es solo cierto en cuanto a las percepciones que afirma. **2.4.-** Este hecho es falso, puesto que como se contestó en el correlativo en el capítulo de prestaciones, estas no fueron laboradas y resulta infantil decir que cuando las reclamaba lo íbamos a despedir es criterio por demás fuera de lógica que aguantara tanto tiempo sin recibir el pago con lo exigente que es. **2.5.-** Este hecho es falso puesto que desde el día uno de julio de dos mil nueve ----- no asistió a laborar en su encargo SUPERVISOR DE “OBRAS del Ayuntamiento demandado, en consecuencia, desde esa fecha hasta la actualidad no tenemos relación laboral o nexo contractual que nos una, sin pasar por alto que la acción que pudiera ejercitar a prescrito, esto es al presentar su escrito inicial de demanda el día nueve de octubre resulta ser extemporánea, por lo cual es procedente dicha excepción, en consecuencia no laboro o presto servicio alguno para mi representada. **2.6.-** Este hecho es falso, puesto que desde el día uno de julio de dos mil nueve ----- no asistió a laborar en su encargo COMO SUPERVISOR “DE OBRAS del Ayuntamiento demandado, en consecuencia,

 VS.
 H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO
 DE TETLA DE LA SOLIDARIDAD TLAXCALA.

desde esa fecha hasta la "actualidad no tenemos relación o nexo contractual que nos una, sin pasar por alto que la "acción que pudiera ejercitar a prescrito, esto es al presentar su escrito inicial de demanda "el día nueve de octubre resulta extemporánea, por lo cual es procedente dicha excepción, "en consecuencia no laboro o presto servicio alguno para mi representada. Y el oficio que "hace referencia lo presento después de la denuncia que presentamos en contra al no "entregarlos instrumentos que tuvo bajo su encargo mientras fungió como SUPERVISOR "DE OBRAS, lo demás es puro invento y no coincide con la realidad. No pasa por alto que "el actor al que nos referimos de manera oficial sé que trabajaba en la Unidad de Servicios "Educativos del estado de Tlaxcala, con domicilio oficial en un horario de las nueve a las "quince horas con el cargo de auxiliar administrativo, desde el día uno de julio de dos mil "nueve, como se acreditara en su oportunidad y se le integrara la averiguación previa "correspondiente por FALSEDAD EN DECLARACIONES DADOS A UNA AUTORIDAD."

POR CUANTO HACE AL DEMANDADO PRESIDENTE MUNICIPAL DE TETLA DE LA SOLIDARIDAD EL C. ----- ESTO FUE LO QUE MANIFESTÓ:

"1.- Por cuanto hace el actor ----- 1.1.- Este hecho es "solamente cierto en cuanto a la fecha de ingreso, en cuanto a la categoría, debe de "decirse que el actor recibió el nombramiento de DIRECTOR DE OBRAS. 1.2.- Es falso "este hecho por ser trabajador de confianza no estaba sujetó a un control de asistencias, "debido a las funciones que desempeñaba, y hasta ese entonces de la fecha que "menciona, nuestra representada no acostumbraba a llevarlas para los trabajadores de "confianza en el centro de trabajo, lo cual al no existir resulta imposible su exhibición y no "surten efectos las presunciones legales que establecen los artículos 784 y 804 de la Ley "Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Burocrática del Estado, así mismo "las tesis de Jurisprudencias "TARJETAS DE CONTROL DE ASISTENCIA, FALTA "EXHIBICIÓN DE LAS," deducido del amparo directo 1810/85, ponente esperanza Coss, "por tanto se oponen las acepciones de carencia de acción y de derecho y de "improcedencia y es más jamás se le notifico por escrito o verbalmente que su horario se "prolongaría. 1.3.- Este hecho es solo cierto en cuanto a las percepciones que afirma. 1.4.- "Este hecho es falso, puesto que como se contestó en el correlativo al capítulo de "prestaciones, estas no fueron laboradas, y resulta infantil decir que cuando las reclamaba "lo íbamos a despedir es criterio por demás fuera de lógica que aguantara tanto tiempo sin "recibir el pago con lo exigente que es. 1.5.- Este hecho es falso puesto que desde el día "quince de mayo de dos mil nueve ----- no asistió a laborar en su "encargo COMO DIRECTOR DE OBRAS del Ayuntamiento demandado, en consecuencia, "desde esa fecha hasta la actualidad no tenemos relación laboral o nexo contractual que "nos una, sin pasar por alto que la acción que pudiera ejercitar a prescrito, esto es al "presentar su escrito inicial de demanda el día nueve de octubre resulta ser extemporánea, "por lo cual es procedente dicha excepción, en consecuencia no laboro o prestó servicio "alguno para mi representada. 1.6.- Este hecho es falso, puesto que desde el día quince de "mayo de dos mil nueve ----- asistió no asistió a laborar en su "encargo "COMO DIRECTOR DE OBRAS del Ayuntamiento demandado, en consecuencia desde "esa fecha hasta la actualidad no tenemos relación laboral o nexo contractual que "nos una, "sin parar por alto que la acción que pudiera ejercitar a prescrito, esto es al "presentar su "escrito inicial de demanda el día nueve de octubre resulta ser extemporáneo, "por la cual "es procedente dicha excepción, en consecuencia no laboro o presto servicio "alguno para "mi representada. Y el oficio que hace referencia lo presento después de la "denuncia que "presentamos en su contra al no entregarlos instrumentos que tuvo bajo su "encargo "mientras fungió como DIRECTOR DE OBRAS, lo demás es puro invento y no

coincide con "la realidad. **2.-** Por cuanto hace al actor -----, **2.1.** Este hecho es "solamente cierto en cuanto a la fecha de ingreso, en cuanto a la categoría, debe decirse "que el actor recibió el nombramiento de SUPERVISOR DE OBRAS. **2.2.** Es falsó este "hecho por ser trabajador de confianza no estaba sujeto a un control de asistencias, debido "a las funciones que desempeñaba, y hasta ese entonces de la fecha que menciona, "nuestra representada no acostumbraba a llevarlas para los trabajadores de confianza en "el centro de trabajo, lo cual al no existir resulta imposible su exhibición y no surten efectos "las presunciones legales que establecen los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del "Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Burocrática del Estado, así mimos las tesis de "jurisprudencia "TARJETAS DE CONTROL DE ASISTENCIA, FALTA EXHIBICIÓN DE "LAS," deducido del amparo directo 1810/85, ponente esperanza Coss, por tanto se "oponen las excepciones de carencia de acción y de derecho, y de improcedencia, y es "más jamás se le notifico por escrito o verbalmente que su horario se prolongaría. **2.3.-** "Este hecho es solo cierto en cuanto a las percepciones que afirma. **2.4.-** Este hecho es "falso, puesto que como se contestó en el correlativo en el capítulo de prestaciones, estas "no fueron laboradas y resulta infantil decir que cuando las reclamaba lo íbamos a despedir "es criterio por demás fuera de lógica que aguantara tanto tiempo sin recibir el pago con lo "exigente que es. **2.5.-** Este hecho es falso puesto que desde el día uno de julio de dos mil "nueve ----- no asistió a laborar en su encargo SUPERVISOR DE "OBRAS del Ayuntamiento demandado, en consecuencia, desde esa fecha hasta la "actualidad no tenemos relación laboral o nexo contractual que nos una, sin pasar por alto "que la acción que pudiera ejercitar a prescrito, esto es al presentar su escrito inicial de "demanda el día nueve de octubre resulta ser extemporánea, por lo cual es procedente "dicha excepción, en consecuencia no laboro o presto servicio alguno para mi "representada. **2.6.-** Este hecho es falso, puesto que desde el día uno de julio de dos mil "nueve ----- no asistió a laborar en su encargo COMO SUPERVISOR "DE OBRAS del Ayuntamiento demandado, en consecuencia, desde esa fecha hasta la "actualidad no tenemos relación o nexo contractual que nos una, sin pasar por alto que la "acción que pudiera ejercitar a prescrito, esto es al presentar su escrito inicial de demanda "el día nueve de octubre resulta extemporánea, por lo cual es procedente dicha excepción, "en consecuencia no laboro o presto servicio alguno para mi representada. Y el oficio que "hace referencia lo presento después de la denuncia que presentamos en contra al no "entregarlos instrumentos que tuvo bajo su encargo mientras fungió como SUPERVISOR "DE OBRAS, lo demás es puro invento y no coincide con la realidad. No pasa por alto que "el actor al que nos referimos de manera oficial sé que trabajaba en la Unidad de Servicios "Educativos del estado de Tlaxcala, con domicilio oficial en un horario de las nueve a las "quince horas con el cargo de auxiliar administrativo, desde el día uno de julio de dos mil "nueve, como se acreditara en su oportunidad y se le integrara la averiguación previa "correspondiente por FALSEDAD EN DECLARACIONES DADOS A UNA AUTORIDAD."

POR LO QUE RESPECTA AL TERCERO INTERESADO SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES MUNICIPIOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS "7 DE MAYO."

Y en virtud de que dicho tercero interesado no compareció a la etapa de Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, misma que tuvo verificativo el día dieciséis de noviembre de dos mil diez, en consecuencia se le hicieron efectivos los apercibimientos decretados en el auto admisorio de demanda de fecha veintisiete de

octubre de dos mil nueve, esto es se le tuvo al tercero interesado por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido su derecho a ofrecer pruebas, lo que se hizo constar para los efectos legales a que hubiera lugar.

TERCERO.- Por lo que una vez precisado lo anterior se establece que el **ÚNICO** beneficiario de los servicios prestado por los actores ----- Y -----, fue el **H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TETLA DE LA SOLIDARIDAD TLAXCALA**, consecuentemente es el único responsable de la relación contractual con los accionantes; por lo tanto, se **ABSUELVE** al demandado, -----, en su carácter de **PRESIDENTE MUNICIPAL DE TETLA DE LA SOLIDARIDAD TLAXCALA**, así como **QUIEN O QUIENES RESULTEN SER RESPONSABLES DE LA RELACIÓN DE TRABAJO**. De todas y cada una de las prestaciones reclamadas por los accionantes, en su escrito inicial de demanda.

Resultando aplicables las siguientes Tesis.¹

“AYUNTAMIENTOS MUNICIPALES. RELACIONES LABORALES CON LOS. Los Ayuntamientos *“Municipales constituyen una persona moral que por su propia naturaleza es única y siendo con ello con quien se contrata y se establece la relación laboral a través de sus representantes legales, resulta intrascendente el cambio de sus integrantes para los efectos de las prestaciones laborales consagradas en la ley.”*

Robusteciendo lo anterior la siguiente Tesis.²

“RELACION LABORAL EL CORRESPONDE AL AYUNTAMIENTO NO AL PRESIDENTE MUNICIPAL”. *“Cuando un trabajador contratado por administraciones pasadas de un Municipio es desplazado injustificadamente por la actual, a quien incumbe responder de esa separación es al Ayuntamiento y no al Presidente Municipal como persona física, puesto que a quien dicho trabajador presta sus servicios es a la institución, y resulta intrascendente que la época del*

¹ Octava Época, Registro: 812193, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Informes, Informe 1989, Parte III, Materia(s): Laboral, Página: 553.

² No. Registro: 212, 374 Tesis aislada, Materia(s): Laboral, Octava Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación XIII, Junio de 1994 Tesis: X.1o.129 L Página: 654.

*“desplazamiento sea distinta a aquella en que lo contrató,
 “pues de acuerdo con el artículo 42 de la Ley Orgánica de
 “los Municipios del Estado de Tabasco, los Ayuntamientos
 “son corporaciones de administraciones constituidas por
 “varios regidores que son renovados cada tres años.”*

Además de las Tesis de rubro.³

**“RELACION LABORAL. ACTOS DE ADMINISTRACION
 “O DIRECCION. QUIEN LOS DESEMPEÑA NO ES
 “RESPONSABLE DEL VINCULO.-** cuando a un individuo
*“se le atribuye la ejecución de actos de dirección o
 “administración, ello no puede significar que por eso sea
 “el responsable de la relación laboral, ya que la misma
 “solo puede entenderse constituida con la entidad moral,
 “mas no con quienes la conforman y por ende, la
 “autoridad laboral no causa perjuicio al impetrante al
 “absolver al codemandado físico.”*

Así como la tesis al rubro. ⁴

**“DEMANDA LABORAL CONTRA PERSONAS FISICAS
 “QUE REALIZAN ACTOS DE DIRECCION. LAUDO
 “ABSOLUTORIO.-** Si en un procedimiento laboral se
*“demanda a varias personas, ente las cuales se
 “encuentran personas físicas que dentro de la empresa
 “realizan actos de dirección y administración, y la Junta al
 “pronunciar su laudo los absuelve de las prestaciones
 “reclamadas, a pesar de haberles tenido por contestadas
 “la demanda en sentido afirmativo, no viola garantías,
 “pues tales personas no tienen vínculo laboral con los
 “trabajadores en virtud de ser la empresa con la que se
 “encuentran ligados.”*

CUARTO.- De la demanda, contestación a la misma y demás actuaciones procesales que integran el presente expediente, se desprende como **HECHOS CIERTOS:**
1.- Que entre los actores -----, ----- y el H. Ayuntamiento del Municipio de Tetla de la Solidaridad Tlaxcala, existió relación laboral. **2.-** Que los actores ----- y -----

³ vid. página 788, “Tesis I.5º. T. 97 L. tomo V, Novena Época).

⁴ vid. Página 218, tomo II Segunda Parte, Octava Época).

-----, ingresaron a laborar en favor del H. Ayuntamiento del Municipio de Tetla de la Solidaridad Tlaxcala, el día dieciocho de enero de dos mil ocho. **3.-** Que el salario mensual que percibió el actor ----- fue por la cantidad de \$15,700.00 (Quince Mil Setecientos Pesos 00/100 M.N.), asimismo y por lo que respecta al actor ----- tenía un salario mensual por la cantidad de \$6,600.00 (Seis Mil Seiscientos Pesos 00/100 M.N.). **4.-** Que el puesto que desempeñó el actor ----- fue el de Supervisor de Obras del H. Ayuntamiento del Municipio de Tetla de la Solidaridad Tlaxcala. En consecuencia tenemos como **HECHOS CONTROVERTIDOS:** **1.-** Determinar el puesto que desempeñó el actor ----- en favor del demandado H. Ayuntamiento del Municipio de Tetla de la Solidaridad Tlaxcala. **2.-** Determinar el horario que desempeñaron los actores ----- y ----- en favor del demandado H. Ayuntamiento del Municipio de Tetla de la Solidaridad Tlaxcala. **3.-** Determinar la categoría con la que se desempeñaron los actores ----- y -----, en favor del H. Ayuntamiento del Municipio de Tetla de la Solidaridad Tlaxcala, en términos del Artículo 4 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios. **4.-** Determinar si los actores ----- y -----, fueron despedidos de manera injustificada de su trabajo el día (veintidós de septiembre de dos mil nueve), o como lo señala el H. Ayuntamiento del Municipio de Tetla de la Solidaridad Tlaxcala, por lo que respecta al actor ----- es falso, puesto que desde el día (quince de mayo de dos mil nueve), ----- asistió a laborar en su encargo como Director de Obras del Ayuntamiento demandado, en consecuencia desde esa fecha hasta la actualidad no tenemos relación laboral o nexo contractual que no una, y por cuanto hace a ----- es falso, puesto que desde el día (uno de julio de dos mil nueve), ----- no asistió a laborar en su encargo como Supervisor de Obras del Ayuntamiento demandado, en consecuencia, desde esa fecha hasta la actualidad no tenemos relación laboral o nexo contractual que nos una; y **5.-** Determinar si a los actores ----- y ----- les asiste o no el derecho para reclamar el pago y cumplimiento de las prestaciones legales señaladas en su escrito inicial de demanda.

QUINTO.- Entrando al estudio del primer punto controvertido de esta Litis, consistente en determinar el puesto que desempeñó el actor ----- en favor del demandado H. Ayuntamiento del Municipio de Tetla de la Solidaridad Tlaxcala. Al respecto tenemos que en su escrito inicial de demanda refiere "Con fecha dieciocho de enero de dos mil ocho, el suscrito comencé a trabajar en el Municipio de Tetla de la

*Solidaridad como Jefe del Departamento de Obras, cargo que me fue otorgado mediante nombramiento expedido por el Presidente Municipal Constitucional del Municipio anteriormente señalado recibiendo ordenes directamente del Presidente Municipal, así como por parte del Secretario del H. Ayuntamiento de que se trata.” A lo cual el Ayuntamiento demandado contesto: “Este hecho es solamente cierto en cuanto a la fecha de ingreso, en cuanto a la categoría, debe de decirse que el actor recibió el nombramiento de Director de Obras.” Por lo que en términos del **Artículo 784.-** La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: **VII.-** El contrato de trabajo. Con relación al **Artículo 24.-** Las condiciones de trabajo deben hacerse constar por escrito cuando no existan contratos colectivos aplicables. Se harán dos ejemplares, por lo menos, de los cuales quedará uno en poder de cada parte. **Artículo 25.-** El escrito en que consten las condiciones de trabajo deberá contener: I.- Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil y domicilio del trabajador y del patrón; II.- Si la relación de trabajo es por obra o tiempo determinado o tiempo indeterminado; **III.- El servicio o servicios que deban prestarse, los que se determinarán con la mayor precisión posible**; IV. El lugar o los lugares donde debe prestarse el trabajo; V. La duración de la jornada; VI. La forma y el monto del salario; VII. El día y el lugar de pago del salario; VIII. La indicación de que el trabajador será capacitado o adiestrado en los términos de los planes y programas establecidos o que se establezcan en la empresa, conforme a lo dispuesto en esta Ley; y IX. Otras condiciones de trabajo, tales como días de descanso, vacaciones y demás que convengan el trabajador y el patrón, de la supletoria Ley Federal del Trabajo. En consecuencia le corresponde al H. Ayuntamiento del Municipio de Tetla de la Solidaridad Tlaxcala, la carga de la prueba, por lo que entramos al estudio de los medios de prueba ofrecidos y admitidos: por lo que respecta a la prueba **CONFESIONAL** a cargo de los actores -----
 ----- y -----, la cual obra en autos a foja 161 del expediente en que se actúa, la cual tuvo verificativo el día cuatro de octubre de dos mil trece, a la cual no compareció el oferente de la prueba H. Ayuntamiento del Municipio de Tetla de la Solidaridad Tlaxcala, ni persona alguna que legalmente lo represente a pesar de encontrarse debidamente notificado tal y como consta en autos, asimismo sin la comparecencia de los actores y absolventes de la prueba, al igual que el tercero interesado Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes Municipios y Organismos Descentralizados del Estado de Tlaxcala “7 de mayo”, no obstante de encontrarse debidamente notificados tal y como obra en actuaciones, razón por la cual el Tribunal acordó: que en virtud que el oferente de la prueba no compareció al desahogo del presente*

medio de convicción en consecuencia se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo admisorio de pruebas de fecha veinticinco de abril de dos mil trece, esto es declaró desierta dicho medio de prueba. Por cuanto hace a la **TESTIMONIAL** a cargo de los C.C. ----- y -----, la cual tuvo verificativo el día siete de octubre de dos mil trece, tal y como obra en autos a foja 162 del expediente en que se actúa, a la cual no compareció el oferente de la prueba H. Ayuntamiento de Tetla de la Solidaridad Tlaxcala, ni persona alguna que legalmente lo represente a pesar de encontrarse debidamente notificado tal y como consta en autos, asimismo sin la comparecencia de los testigos a pesar de encontrarse debidamente notificados tal y como consta de actuaciones, al igual que los actores y el tercero interesado Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios y Organismos Descentralizados del Estado de Tlaxcala 7 de Mayo, por lo que enseguida el Tribunal determinó lo siguiente: que toda vez que el H. Ayuntamiento Municipal de Tetla de la Solidaridad Tlaxcala oferente de la prueba no compareció al desahogo de la misma, no obstante de encontrarse debidamente notificado tal y como consta en autos, en consecuencia se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en el auto admisorio de pruebas de fecha veinticinco de abril de dos mil trece, esto es declaro desierta dicho medio de convicción, en términos del artículo 813 fracción III de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley federal del Trabajo. Por lo que se refiere a las **DOCUMENTALES PÚBLICAS**, consistentes en copias certificadas de la nómina del Municipio de Tetla Tlaxcala, correspondientes a la primera y segunda quincena del mes de marzo, primera quincena de mayo, primera quincena de abril, todos del año dos mil nueve, las cuales obran en autos de las fojas 105 a la 108 del expediente en que se actúa. Debe decirse que del análisis del contenido de las mismas se desprende que en la parte superior de dicha documental aparece la leyenda Municipio de Tetla Tlaxcala, nómina de funcionarios correspondientes a las quincenas anteriormente descritas, aparece una tabla inserta con los siguientes datos, Nombre del Funcionario, Puesto, R.F.C, Días Trabajados, Salario Diario, Salario Quincenal, Subsidio Acreditado, Compensación, Sub Total, Descuentos, ISPT, Total, Firma, y bajo el número cinco aparece el nombre de -----, con el puesto de **Director de Obras**, en todas y cada una de las nóminas analizadas, además en la parte inferior del lado izquierdo aparece el nombre y una aparente firma del Tesorero Municipal el C. -----, al igual que el sello de dicho funcionario, asimismo en la parte central aparece el nombre del C. -----, en su carácter de Síndico Municipal, con una aparente firma al igual que el sello de dicho funcionario, y finalmente del lado derecho se encuentra el nombre del C. ----- en su carácter de Presidente Municipal con una aparente firma y el sello de dicho cargo que ocupa el servidor público, documentales que en la parte de atrás se encuentran certificadas por el Licenciado -----, en su carácter de Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Tetla de la Solidaridad Tlaxcala.

Por lo anteriormente expuesto se establece que dichas documentales si le beneficiaron a su oferente en virtud de que con ellas, demostró que el puesto que ocupó el actor fue el de Director de Obras tal y como él lo manifestó en su contestación de demanda. Y en relación a la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en los razonamientos lógico-jurídicos que realice esta Autoridad partiendo de los hechos conocidos para establecer aquellos desconocidos. Así como de la **INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES**, consistentes en todas y cada una de las actuaciones practicadas en el presente juicio laboral. Se establece que éstas benefician los intereses de su oferente, a pesar que de las pruebas Confesional y Testimonial fueron declaradas desiertas, sin embargo de las Documentales Públicas relativas a las copias certificadas de la nómina del Municipio de Tetla Tlaxcala, se demostró que el puesto desempeñado por el actor ----- fue el de Director de Obras, máxime que las mismas fueron certificadas por el Secretario del H. Ayuntamiento, funcionario en vestido de fe pública y en ejercicio de sus funciones esto en términos del numeral 795 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, en relación con el artículo 72 fracciones VI y XI de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, por lo cual es el único integrante, que cuenta con facultades de autenticar con su firma los actos y documentos emanados del Ayuntamiento y del Presidente Municipal, como lo fueron las documentales consistente en las nóminas de pago del personal del Municipio, las cuales fueron exhibidas en el presente juicio.

“ARTÍCULO 72.- *El Secretario del Ayuntamiento contará con conocimientos de administración o jurídicos, auxiliará en sus funciones tanto al Ayuntamiento como al Presidente Municipal y tendrá las facultades y obligaciones siguientes: En las sesiones de cabildo: (...) VI.- Autenticar con su firma los actos y documentos emanados del Ayuntamiento y del Presidente Municipal. (...)*

Robusteciendo lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:⁵

“CERTIFICACIONES, EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO ES LA ÚNICA AUTORIDAD MUNICIPAL FACULTADA LEGALMENTE PARA EXPEDIRLAS. *De conformidad con el artículo 62, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica Municipal, el Secretario del Ayuntamiento es la única autoridad facultada para expedir certificaciones en todo lo concerniente a las funciones o atribuciones del municipio respectivo.”*

⁵ Octava Época, registro: 210155, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis Jurisprudencia, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, página 61.

De igual manera resulta aplicable el siguiente criterio Jurisprudencial:⁶

“DOCUMENTOS CERTIFICADOS OFRECIDOS POR EL TITULAR DE UNA DEPENDENCIA EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO. LA EFICACIA PROBATORIA QUE SE OTORQUE A LOS EMITIDOS POR UN INFERIOR JERÁRQUICO DE AQUÉL NO GENERA DESIGUALDAD PROCESAL. Las citadas pruebas documentales constituyen actos administrativos por lo que gozan de la presunción de legitimidad, en cuanto son copia fiel del documento original, conforme a lo dispuesto en los artículos 8o. y 9o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; sin embargo, de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 11, 126, 127, 127 bis, 128, 129, fracción V, 130, 131, 132 y 133 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como en los propios 776, fracción II, y 811, de su ordenamiento supletorio, la Ley Federal del Trabajo, deriva que dicha presunción puede ser desvirtuada dentro del juicio laboral burocrático, debido a que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje está obligado a admitir las pruebas que ofrezca el trabajador al servicio del Estado con el fin de objetar la validez material o formal de los documentos certificados, además de que, el derecho de ofrecer dicha clase de probanzas, no es una prerrogativa exclusiva del titular, pues al tenor de lo establecido en el artículo 803 de la referida Ley Federal del Trabajo, cuando cualesquiera de las partes ofrezca un documento que obre en los archivos de una autoridad, el tribunal deberá solicitarlos directamente, de lo que se sigue que el ofrecimiento de los medios de prueba en comento es un derecho que también le asiste al trabajador; debiendo señalarse, inclusive, que el otorgar eficacia probatoria a los documentos de mérito no genera inequidad en la carga probatoria, pues en caso de que ésta recaiga en el patrón equiparado, conforme a lo previsto en el artículo 784 del último ordenamiento citado, en sus hipótesis aplicables al juicio laboral burocrático, si dicho patrón cumple con tal carga, aportando documentos certificados por un inferior jerárquico y, en su caso, acredita lo conducente, la citada carga se revertirá, pero tal reversión tendrá su origen únicamente en el hecho acreditado que se encuentra representado en el documento ofrecido, mas no en la actividad certificadora de la administración, ni en el vínculo que existe entre el oferente y el emisor; por todo lo anterior, el otorgar eficacia probatoria al documento ofrecido por el titular de una dependencia del Ejecutivo Federal que acude a un juicio laboral burocrático, cuando aquél fue certificado por un inferior jerárquico de éste, no

⁶ Novena Época, Registro: 195814, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, VIII, Agosto de 1998, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 44/98 Página: 269.

*“afecta la igualdad procesal que constituye una formalidad
 “esencial de todo procedimiento.”*

Sirviendo de apoyo por analogía el siguiente criterio Jurisprudencial:⁷

**“COPIAS FOTOSTÁTICAS CERTIFICADAS DE OTRAS
 “DE IGUAL ÍNDOLE, CUYO COTEJO O COMPULSA
 “ORDENÓ LA JUNTA. HACEN FE EN EL JUICIO
 “LABORAL, YA QUE PRODUCEN CERTEZA DE QUE
 “SU CONTENIDO COINCIDE PLENAMENTE CON SU
 “ORIGINAL, PUES ESA CONFIABILIDAD SE LA
 “OTORGA LA CERTIFICACIÓN, SALVO PRUEBA EN
 “CONTRARIO. Las copias fotostáticas certificadas
 “expedidas por la autoridad laboral tienen pleno valor
 “probatorio no sólo cuando su expedición se realiza
 “sustentándose en un documento original, sino también
 “cuando se efectúa con apoyo en una copia certificada
 “extendida por un funcionario público con fe pública que
 “manifieste haber tenido el original a la vista y que ambos
 “documentos concuerdan en todas sus partes. Ello es así,
 “tomando en consideración, por una parte, el principio
 “general para la valoración de pruebas contenido en el
 “artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, que consiste
 “en que las Juntas gozan de facultades para dictar sus
 “laudos a verdad sabida y buena fe guardada, sin
 “necesidad de sujetarse a reglas sobre la estimación de
 “pruebas, apreciando los hechos según sus miembros lo
 “crean debido en conciencia, pero siempre expresando
 “las razones, motivos y fundamentaciones lógicas, esto
 “es, sin llegar a conclusiones dogmáticas; y, por la otra,
 “que la referencia que hace el artículo 798 de la ley de la
 “materia en el sentido de que cuando se ofrezca como
 “medio de prueba un documento privado consistente en
 “copia simple o fotostática se podrá solicitar, en caso de
 “ser objetado, la compulsión o cotejo con el original, de
 “modo alguno constituye un obstáculo para que dicha
 “compulsión pueda realizarse con apoyo en una copia
 “certificada, puesto que tal señalamiento únicamente tiene
 “el propósito de precisar que aquel documento sirve de
 “prueba idónea para el cotejo, pero de ninguna manera el
 “de impedir que la compulsión se lleve a cabo con una
 “copia certificada, ya que no debe pasar inadvertido que
 “ésta produce certeza de que su contenido coincide
 “plenamente con su original, pues esa confiabilidad se la
 “otorga la certificación, salvo prueba en contrario. En
 “estas condiciones, cuando la copia simple o fotostática
 “sea una reproducción del original y esté autenticada por
 “un funcionario con fe pública hacen igual fe que el
 “original, lo que encuentra apoyo, en lo esencial, en la
 “jurisprudencia de la anterior Cuarta Sala de la Suprema
 “Corte de Justicia de la Nación, publicada en el
 “Semanao Judicial de la Federación, Séptima Época,**

⁷ Novena Época, Registro: 189990, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Abril de 2001, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 16/2001, Página: 477.

“Volúmenes 181-186, Quinta Parte, página 69, de rubro: “COPIAS FOTOSTÁTICAS, VALOR PROBATORIO DE “LAS. REQUISITO DE FORMA.”, que establece que: No “se le puede conceder valor probatorio alguno a las “pruebas documentales fotostáticas cuando son objetadas “según lo ordena el artículo 798 de la Ley Federal del “Trabajo vigente, si al ofrecerlas no se cumple con los “requisitos de forma, como son el que se acompañen de “su original; a falta de este último, el que se ofrezca su “cotejo con su original; a falta del citado cotejo, el que la “propia documental fotostática se encuentre certificada “por un funcionario con fe pública que manifieste haber “tenido el original a la vista y que ambos concuerdan en “todas sus partes.””

Aunado a lo anterior dichas documentales no fueron objetadas por los accionantes del presente juicio por tanto las mismas adquieren pleno valor probatorio, sin que pase por desapercibido para esta Autoridad Laboral Burocrática Estatal, que en el escrito inicial de demanda de fecha nueve de octubre de dos mil nueve, el actor -----
 -----, específicamente en el apartado de hechos y al narrar el despido manifestó lo siguiente:

*“Fue hasta el día veintidós de septiembre del año en curso, aproximadamente a las “doce horas con veinte minutos, cuando me dirigí junto con el **ING.** -----
 ---- quien era el **DIRECTOR DE OBRAS DE DICHO AYUNTAMIENTO** al “Despacho del Presidente Municipal del Municipio de Tetla de la Solidaridad mismo que se “encontraba en reunión con el Director de Obras Públicas, por lo que después de esperar “aproximadamente veinte minutos, el mismo Presidente Municipal salió de su despacho y “sin permitirnos decirle nada, se nos acercó y nos dijo que bueno que entregan la obra, sin “embargo con esta fecha dejamos de necesitar sus servicios y no les vamos a pagar “absolutamente nada, así que háganle como quieran”,*

De lo cual se desprende una confesión espontánea donde el trabajador acepta que su compañero ocupó y desempeñó el puesto de Director de Obras del Municipio de Tetla de la Solidaridad Tlaxcala, tal y como la entidad pública demandada lo manifestó al momento de dar contestación al escrito de génesis con lo cual robustece su dicho.

Sustentando lo anterior la siguiente Tesis:⁸

⁸ Novena Época, Registro: 178504, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXI, Mayo de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XX.2o.23 L, Página: 1437.

“CONFESIÓN EXPRESA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. TIENE VALOR PROBATORIO PREPONDERANTE RESPECTO DE LA CONFESIÓN FICTA. De conformidad con el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, las manifestaciones contenidas en las constancias, así como en las actuaciones del juicio laboral, constituyen una confesión expresa de los contendientes respecto de un punto controvertido, la cual adquiere plena eficacia demostrativa en su contra, sin necesidad de que sea ofrecida por éstos. Ahora bien, como tal medio de prueba hace referencia a hechos que una de las partes manifestó libre y espontáneamente, es evidente que adquiere valor probatorio preponderante respecto de la confesión ficta de su contraparte; lo anterior es así, ya que ésta se basa en una presunción *“juri tantum que sólo produce valor convictivo cuando no ha sido desvirtuada por prueba en contrario; consecuentemente, la presunción que genera una prueba confesional ficta por falta de comparecencia a absolver posiciones, no puede ser apta para tener por demostrados determinados hechos como confesados, si existe probanza en contrario, como lo es la confesión expresa de alguna de las partes derivada de las actuaciones del juicio.”*

En marco de lo anterior debe decirse que el **H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TETLA DE LA SOLIDARIDAD TLAXCALA** si cumplió con la fatiga procesal impuesta por la Ley, por lo que se estable como verdad legal que el puesto desempeñado por el actor -----, fue el de **DIRECTOR DE OBRAS** del **H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TETLA DE LA SOLIDARIDAD TLAXCALA.**

SEXTO.- Por cuanto hace al segundo hecho controvertido consistente en determinar el horario que desempeñaron los actores ----- y ----- en favor del demandado H. Ayuntamiento del Municipio de Tetla de la Solidaridad Tlaxcala; tenemos que en el escrito inicial de demanda refieren que el horario que desempeñaron para el demandado fue el de: *“El horario de trabajo en el que desarrolle mis funciones desde la fecha de ingreso hasta el día en que fui despedido injustificadamente fue el comprendido de las 08:00 a las 18:00 hrs de Lunes a Sábado de cada semana.”* Al respecto el Ayuntamiento demandado adujo: *“Es falso este hecho por ser trabajador de confianza no estaba sujeto a un control de asistencia, debido a las funciones que desempeñaba, y hasta ese entonces de la fecha menciona, nuestra representada no acostumbraba a llevarlas para los trabajadores de confianza en el centro de trabajo.”* Por lo que consecuentemente y en términos del **Artículo 784.-** La Junta eximirá de la carga de la

prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: VIII.- Duración de la Jornada de Trabajo. Con relación al **Artículo 804.-** El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan: **III.- Controles de asistencia**, cuando se lleven en el centro de trabajo, de la supletoria Ley Federal del Trabajo. Por lo que es el H. Ayuntamiento del Municipio de Tetla de la Solidaridad Tlaxcala, quien tiene la carga de la prueba, por lo que entramos al estudio de los medios de prueba ofrecidos y admitidos: Por lo que respecta a la prueba **CONFESIONAL** a cargo de los actores ----- y -----, la cual obra en autos a foja 161 del expediente en que se actúa, la cual tuvo verificativo el día cuatro de octubre de dos mil trece, a la cual no compareció el oferente de la prueba H. Ayuntamiento del Municipio de Tetla de la Solidaridad Tlaxcala, ni persona alguna que legalmente lo represente a pesar de encontrarse debidamente notificado tal y como consta en autos, asimismo sin la comparecencia de los actores y absolventes de la prueba, al igual que el tercero interesado Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes Municipios y Organismos Descentralizados del Estado de Tlaxcala "7 de mayo", no obstante de encontrarse debidamente notificados tal y como obra en actuaciones, razón por la cual el Tribunal acordó: que en virtud que el oferente de la prueba no compareció al desahogo del presente medio de convicción en consecuencia se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo admisorio de pruebas de fecha veinticinco de abril de dos mil trece, esto es declaró desierta dicho medio de prueba. Por cuanto hace a la **TESTIMONIAL** a cargo de los C.C. ----- y -----, la cual tuvo verificativo el día siete de octubre de dos mil trece, tal y como obra en autos a foja 162 del expediente en que se actúa, a la cual no compareció el oferente de la prueba H. Ayuntamiento de Tetla de la Solidaridad Tlaxcala, ni persona alguna que legalmente lo represente a pesar de encontrarse debidamente notificado tal y como consta en autos, asimismo sin la comparecencia de los testigos a pesar de encontrarse debidamente notificados tal y como consta de actuaciones, al igual que los actores y el tercero interesado Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios y Organismos Descentralizados del Estado de Tlaxcala 7 de Mayo, por lo que enseguida el Tribunal determinó lo siguiente: que toda vez que el H. Ayuntamiento Municipal de Tetla de la Solidaridad Tlaxcala oferente de la prueba no compareció al desahogo de la misma, no obstante de encontrarse debidamente notificado tal y como consta en autos, en consecuencia se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en el auto admisorio de pruebas de fecha veinticinco de abril de dos mil trece, esto es declaro desierta dicho medio de convicción, en términos del artículo

813 fracción III de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Federal del Trabajo. Por lo que se refiere a las **DOCUMENTALES PÚBLICAS**, consistentes en copias certificadas de la nómina del Municipio de Tetla Tlaxcala, correspondientes a la primera y segunda quincena del mes de marzo, primera quincena de mayo, primera quincena de abril, todos del año dos mil nueve, las cuales obran en autos de las fojas 105 a la 108 del expediente en que se actúa. Debe decirse que del análisis del contenido de las mismas, se desprende que en la parte superior de dicha documental aparece la leyenda Municipio de Tetla Tlaxcala, nómina de funcionarios correspondientes a las quincenas anteriormente descritas, aparece una tabla inserta con los siguientes datos, Nombre del Funcionario, Puesto, R.F.C, Días Trabajados, Salario Diario, Salario Quincenal, Subsidio Acreditable, Compensación, Sub Total, Descuentos, ISPT, Total, Firma, por lo anteriormente expuesto no se desprende concepto alguno relacionado con la jornada laboral que desempeñaron los accionantes en favor del Ayuntamiento demandado. Y de la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en los razonamientos lógico-jurídicos que realice esta Autoridad partiendo de los hechos conocidos para establecer aquellos desconocidos. Así como de la **INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES**, consistentes en todas y cada una de las actuaciones practicadas en el presente juicio laboral. Debe decirse que éstas, no benefician los intereses de su oferente, ya que de la prueba Confesional así como la Testimonial fueron declaradas desiertas, aunado a que las Documentales no fueron tendentes a demostrar la jornada laboral desempeñada por los actores en favor del demandado.

Consecuentemente el **H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TETLA DE LA SOLIDARIDAD TLAXCALA**, no cumplió con la carga procesal impuesta por la ley, por lo tanto se establece como verdad legal lo manifestado por los actores -----
 ----- Y -----, en el sentido de que su jornada laboral fue la comprendida de las **OCHO DE LA MAÑANA A LAS DIECIOCHO HORAS DE LUNES A SÁBADO DE CADA SEMANA.**

SÉPTIMO.- Por lo que respecta al tercer hecho controvertido consistente en determinar la categoría con la que se desempeñó el actor ----- en favor del H. Ayuntamiento del Municipio de Tetla de la Solidaridad Tlaxcala, en términos del Artículo 4 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

Al respecto debe decirse que es importante precisar la **CATEGORÍA** con la que se desempeñó el actor en favor del Ayuntamiento demandado, y tomando en consideración que en el considerando **QUINTO** se determinó que el puesto que desempeñó el accionante ----- fueron; fue el **DIRECTOR DE OBRAS DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TETLA DE LA SOLIDARIDAD TLAXCALA.**

Sin embargo no obstante lo anterior, no es suficiente el puesto que ocupó el actor para determinar que el mismo se desempeñó como trabajador de confianza o de base ya que hay que atender en primer momento a la naturaleza de sus funciones desempeñadas, resultando aplicable la siguiente Jurisprudencia:⁹

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL. De la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza, se desprende que el Poder Revisor de la Constitución tuvo la clara intención de que el legislador ordinario precisara qué trabajadores al servicio del Estado, por la naturaleza de las funciones realizadas, serían considerados de confianza y, por ende, únicamente disfrutarían de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social y, por exclusión, cuáles serían de base; lo que implica, atendiendo a que todo cargo público conlleva una específica esfera competencial, que la naturaleza de confianza de un servidor público está sujeta a la índole de las atribuciones desarrolladas por éste, lo que si bien generalmente debe ser congruente con la denominación del nombramiento otorgado, ocasionalmente, puede no serlo con motivo de que el patrón equiparado confiera este último para desempeñar funciones que no son propias de un cargo de confianza. Por tanto, para respetar el referido precepto constitucional y la voluntad del legislador ordinario plasmada en los numerales que señalan qué cargos son de confianza, cuando sea necesario determinar si un trabajador al servicio del Estado es de confianza o de

⁹ Novena Época, Registro: 175735, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Febrero de 2006, Materia(s): Laboral, Tesis: P./J. 36/2006, Página:10.

“base, deberá atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeña o realizó al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo.”

Por lo que una vez precisado lo anterior es importante establecer que el accionante manifestó que sus funciones desempeñadas consistían en: llevar a cabo las obras que fueron proyectadas conforme al presupuesto que tenía el Ayuntamiento.

Asimismo es importante analizar lo establecido en lo previsto por los artículos 1 y 5 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios que establecen:

“ARTICULO 1.- Esta ley es de observancia general en el Estado de Tlaxcala “y sus Municipios y rige las relaciones de trabajo que se establecen, por una parte, “entre los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; y los municipios o ayuntamientos; “y por la otra parte, los servidores públicos que a dichos poderes públicos, municipios “o ayuntamientos, presten un servicio, personal subordinado, físico intelectual o de “ambos géneros, en virtud de un nombramiento expedido a su favor o por aparecer “en la nómina de pago. Quedan exceptuados de la aplicación de esta ley, los “servidores públicos que lo sean por elección popular, y los de **confianza**, así como “los servidores públicos de las empresas paraestatales, fideicomisos públicos, “organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal o “municipal y el personal que integran los cuerpos de seguridad municipal, Estatal y de “la policía ministerial.”

Asimismo, con el numeral 5 del mismo ordenamiento que establece:

“ARTICULO 5.- Se consideran trabajadores de confianza y se excluyen de la “aplicación de esta ley, todos aquellos que realicen funciones de **dirección**, “**inspección, vigilancia**, fiscalización, auditora, adquisiciones, asesorías, **manejo de “fondos, valores o documentos y actos de orden confidencial**, y todos aquellos “trabajadores o servidores públicos que desempeñen funciones que por su naturaleza “sean análogas a las anteriores, y los que a continuación se especifican de manera “enunciativa más no limitativa:

“IV.- En los Municipios. El Secretario del Ayuntamiento, secretarios particulares, “el Tesorero, el **Director de Obras Públicas**, el Oficial Mayor, los directores, “subdirectores, jefes de Departamento, inspectores, contralores, agentes auxiliares del

“Ministerio Público, Juez Municipal, contadores y cajeros, oficiales del registro civil, el chofer del Presidente Municipal y asesores al servicio de la administración pública municipal.”

Por lo que de los numerales transcritos se concluye que las actividades realizadas por el actor -----, en favor del H. Ayuntamiento demandado, las cuales consistieron en llevar a cabo las obras que fueron proyectadas conforme al presupuesto que tenía el Ayuntamiento, son de las catalogadas como de **confianza** en virtud de que para el cumplimiento de sus actividades era indispensable la dirección, inspección, vigilancia, manejo de fondos, valores o documentos y actos de orden confidencial.

Teniendo aplicación la siguiente tesis Aislada:¹⁰

“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. BASTA QUE DESARROLLEN ALGUNA DE LAS FUNCIONES DESCRITAS EN EL ARTICULO 5º, FRACCION II, DE LA LEY RELATIVA, PARA SER CONSIDERADO COMO TAL CARÁCTER. Del contenido del artículo 5º fracción II, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado se advierte que en él se establece no solo cuales son las categorías de los trabajadores al servicio del estado, que tienen la calidad de confianza, sino que además, en él se describe una serie de funciones que también tienen esa naturaleza, como lo son, en su caso, las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, entre otras, sin embargo ello ni implica que para considerar a un trabajador como de confianza, sea necesario que desempeñe simultáneamente todas estas atribuciones, pues esto dependerá de la naturaleza del trabajo que le sea asignado y, en todo caso de la categoría que desempeñe; por lo que basta que realice alguna de estas para tener tal carácter, ya que el precepto legal solo es enunciativo en cuanto a ellas mas no puede deducirse de él que deban forzosamente reunirse todas para que un trabajador al servicio del Estado pueda considerarse como de confianza, siendo suficiente que represente al patrón en alguna de esas actividades, sin que para ese fin se requiera forzosamente tener trabajadores a su

¹⁰ Novena Época; instancia: Noveno Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito; Semanario judicial de la Federación y su Gaceta; XXXIII, Junio de 2011; Página 1604.

“cargo pues, como en el caso de la supervisión, ello resulta irrelevante”.

En otro orden de ideas, al ser el actor trabajador de confianza; no le resultaría aplicable la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, en términos del artículo 5 citado, por lo que no hay que pasar por alto que la legislación ordinaria debe interpretarse de manera armónica con la carta magna; esto es, entre varios sentidos posibles de una norma secundaria, se optara por aquel que más coincida con el texto constitucional; sobre este principio al respecto se pronunció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:¹¹

“PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN DE LA LEY CONFORME A LA CONSTITUCIÓN. La aplicación del principio de interpretación de la ley conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige el órgano jurisdiccional optar por aquella de la que derive un resultado acorde al texto supremo, en caso de que la norma secundaria sea oscura y admita dos o más entendimientos posibles. Así, el Juez constitucional, en el despliegue y ejercicio del control judicial de la ley, debe optar, en la medida de lo posible, por aquella interpretación mediante la cual sea factible preservar la constitucionalidad de la norma impugnada, a fin de garantizar la supremacía constitucional y simultáneamente permitir una adecuada y constante aplicación del orden jurídico”.

Por otro lado, los artículos de la legislación burocrática en estudio deben ser interpretados a la luz del numeral 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual prevé una serie de prerrogativas fundamentales de las que gozaran los trabajadores del Estado, así pues, se hará referencia del contenido de esta disposición fundamental, para arribar a la interpretación correcta que corresponde a los artículos 1 y 5 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, con el dispositivo legal 123, apartado B, de la Carta Magna, de los cuales enuncia los derechos fundamentales de los trabajadores al servicio del Estado considerados de confianza. Según su texto, se desprende que en las primeras doce fracciones serán aplicables a los empleados de base; y en cambio, la fracción XIV, dispone

¹¹ La tesis 2a, XCII/2007, visible en la página 381, Tomo XXVI, julio de 2007, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

que los de confianza solo disfrutaran de las medidas de protección al salario y de seguridad social; es decir, se limitan exclusivamente a los derechos de estos últimos, en virtud de que únicamente contarán con dichos beneficios.

De lo anterior tiene aplicación la tesis;¹²

“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. ESTÁN LIMITADOS SUS DERECHOS LABORALES EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN XIV DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL. El artículo 123, apartado B, establecen cuales son los derechos de los dos tipos de trabajadores: a) de base y b) de confianza; configura, además, limitaciones a los derechos de los trabajadores de confianza, pues los derechos que otorgan las primeras fracciones del citado apartado, básicamente serán aplicables a los trabajadores de base; es decir, regulan, en esencia, los derechos de este tipo de trabajadores y no los derechos de los confianza, ya que claramente la fracción XIV de este mismo apartado los limita en cuanto a su aplicación íntegra, puesto que pueden disfrutar, los trabajadores de confianza, solo de las medidas de protección al salario y de seguridad social a que se refieren las fracciones correspondientes de este apartado B, pero no de los derechos otorgados a los trabajadores de base, como es la estabilidad o inamovilidad en el empleo, puesto que este derecho está expresamente consignado en la fracción IX de este apartado.”

Así como la Jurisprudencia:¹³

“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. LA LEY REGLAMENTARIA QUE LOS EXCLUYE DE LA APLICACIÓN DE LOS DERECHOS QUE TIENEN LOS TRABAJADORES DE BASE, NO VIOLA EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. La fracción IX del apartado B del

¹² P.LXXIII del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 176, Tomo V, mayo de 1997, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

¹³ Novena Época, Registro: 170891, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVI, Noviembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Laboral, Tesis: 2a./J. 205/2007 Página: 206.

“artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga al legislador la facultad de determinar en la ley los términos y condiciones en que procede la suspensión o cese de los efectos del nombramiento de los trabajadores burocráticos, por lo que al armonizar el contenido de esa fracción con el de la diversa XIV, se advierte que los trabajadores de confianza no están protegidos en lo referente a la estabilidad en el empleo, sino solamente en lo relativo a la percepción de sus salarios y las prestaciones de seguridad social que se extiende, en general, a las condiciones laborales según las cuales deba prestarse el servicio, con exclusión del goce de derechos colectivos, que son incompatibles con el tipo de cargo y naturaleza de la función que desempeñan. Y si bien en ninguna de las fracciones que integran el citado apartado B se establece expresamente que los trabajadores de confianza están excluidos de la estabilidad en el empleo, ésta se infiere de lo dispuesto en la referida fracción XIV, al precisar cuáles son los derechos que pueden disfrutar, y como entre éstos no se incluyó el de la estabilidad en el empleo, no puede atribírseles un derecho que ha sido reconocido exclusivamente a los de base. Ello es así, porque la exclusión de un derecho no necesariamente debe estar establecida expresamente en la norma constitucional, pues basta atender a los derechos que confirió el Constituyente a los trabajadores de confianza para determinar que, por exclusión, no pueden gozar de los otorgados a los de base. Por tanto, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, al precisar los derechos que tiene el trabajador de base y excluir de ellos a los de confianza, no contraría el apartado B del artículo 123 de la Ley Fundamental.”

Bajo ese contexto, debe decirse que los trabajadores de confianza al servicio del Estado, no gozan constitucionalmente del derecho de estabilidad en el empleo y por ende, no pueden reclamar las prestaciones que deriven directamente de dicha prerrogativa, tales como la reinstalación o la **indemnización constitucional**; empero, no se ignora el hecho de que en determinadas normatividades burocráticas estatales, se pudiera conferir el destacado derecho; las legislaturas locales son las facultadas para legislar en el marco de los derechos fundamentales, incluso ampliándolos en beneficio del trabajador. Sin embargo, el que la ley burocrática omita establecer dicha prerrogativa, ello no implica que los servidores públicos de confianza carezcan de derecho alguno, ya que si bien es cierto no gozan de la estabilidad en el empleo, si cuentan con el derecho de la protección al salario y de seguridad social.

Al respecto resulta aplicable la siguiente Jurisprudencia:¹⁴

“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. AUNQUE NO GOZAN DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LES OTORGA DERECHOS DE PROTECCIÓN AL SALARIO Y DE SEGURIDAD SOCIAL. El artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en sus diversas fracciones, los derechos que tienen los trabajadores al servicio del Estado, así como las normas básicas aplicables a las relaciones de trabajo que serán materia de regulación pormenorizada a través de la ley reglamentaria correspondiente. Asimismo, clasifica a dichos trabajadores en dos sectores: de base y de confianza. Ahora bien, la fracción XIV del referido artículo constitucional, al prever expresamente que la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza y que quienes los desempeñen disfrutará de las medidas de protección al salario y de seguridad social, limita algunos de sus derechos como el relativo a la estabilidad o inamovilidad en el empleo previsto en la fracción IX, los cuales reserva para los trabajadores de base. Sin embargo, tales limitaciones son excepcionales, pues los trabajadores de confianza tienen reconocidos sus derechos laborales en la aludida fracción XIV, conforme a la cual gozarán de los derechos derivados de los servicios que prestan en los cargos que ocupan, esto es, de la protección al salario, que no puede restringirse, así como la prerrogativa de obtener el pago de prestaciones como aguinaldo y quinquenio, además de todos los derivados de su afiliación al régimen de seguridad social, dentro de los cuales se incluyen, entre otros, seguros de enfermedades y maternidad, de riesgos de trabajo, de jubilación, de retiro, por invalidez, servicios de rehabilitación, préstamos para adquisición de casa, entre otros.”

Por lo que el juzgador tiene la obligación de verificar la existencia de las normas complementarias que prevean o de las cuales deriven las funciones de dirección, inspección, vigilancia, manejo de fondos, valores o documentos y actos de orden

¹⁴ 2a./J204/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 205, Tomo XXVI, noviembre de 2007, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

confidencial, que tiene el trabajador como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones, y con esto se determina si es trabajador de confianza, así mismo y toda vez que solicito como prestación principal la **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL**, por haber sido despedido injustificadamente, sin embargo en el caso de los trabajadores de confianza constitucionalmente no les corresponde ese derecho, por ser contrario a lo establecido en la fracción XIV del apartado B del artículo 123 constitucional.

Por tanto se concluye que el Tribunal Laboral tiene la obligación en todo momento de examinar los hechos a conciencia para determinar si el actor probó su acción ejercitada, por lo que con fundamento en términos del artículo 146 de la Ley Laboral Burocrática, en cual se establece que los Laudos que emita este Tribunal deberán ser dictados a verdad sabida, buena fe guardada y precisando los hechos en conciencia y partiendo de una interpretación sistemática de las normas que regulan a los trabajadores de confianza, por lo que se establece que el actor -----, se desempeñó y realizó funciones de trabajador de **CONFIANZA**, por tal motivo no goza de la estabilidad en el empleo, aunado a que existe disposición expresa en la Ley respecto al puesto que ocupó el mismo.

OCTAVO.- Por lo que se refiere a la categoría que desempeño el trabajador ----- en favor del H. Ayuntamiento del Municipio de Tetla de la Solidaridad Tlaxcala, y en cumplimiento a la Ejecutoria de **AMPARO DIRECTO LABORAL D-970/2017**, emitida por el **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO OCTAVO CIRCUITO CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE APIZACO TLAXCALA**, esta Autoridad Laboral Burocrática Estatal se avoca la estudio de la misma.

Al respecto es importante precisar la **CATEGORÍA** con la que se desempeñó el servidor público -----, en favor de la entidad pública, y atendiendo a lo establecido en el considerando **CUARTO** del presente laudo, en donde se tuvo por cierto que el puesto que desempeño el mismo, en favor del demandado H. Ayuntamiento del Municipio de Tetla de la Solidaridad Tlaxcala, fue el de **SUPERVISOR DE OBRAS DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TETLA DE LA SOLIDARIDAD TLAXCALA**.

No obstante lo anterior resulta insuficiente el puesto que ocupó el actor para determinar la categoría con la cual se desempeñó en favor de la multicitada entidad pública

demandada, ya que se debe atender en primer momento a la naturaleza de sus funciones desempeñadas, corrobora lo anterior la Jurisprudencia:¹⁵

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL. De la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza, se desprende que el Poder Revisor de la Constitución tuvo la clara intención de que el legislador ordinario precisara qué trabajadores al servicio del Estado, por la naturaleza de las funciones realizadas, serían considerados de confianza y, por ende, únicamente disfrutarían de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social y, por exclusión, cuáles serían de base; lo que implica, atendiendo a que todo cargo público conlleva una específica esfera competencial, que la naturaleza de confianza de un servidor público está sujeta a la índole de las atribuciones desarrolladas por éste, lo que si bien generalmente debe ser congruente con la denominación del nombramiento otorgado, ocasionalmente, puede no serlo con motivo de que el patrón equiparado confiera este último para desempeñar funciones que no son propias de un cargo de confianza. Por tanto, para respetar el referido precepto constitucional y la voluntad del legislador ordinario plasmada en los numerales que señalan qué cargos son de confianza, cuando sea necesario determinar si un trabajador al servicio del Estado es de confianza o de base, deberá atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeña o realizó al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo.”

En ese tenor es importante establecer que la trabajadora manifestó que sus funciones desempeñadas consistían en: **“Supervisar las obras que fueran proyectadas conforme al presupuesto que tiene el ayuntamiento.”**

Sin embargo no basta lo narrado por el accionante ya que es necesario atender a lo expuesto por el H. Ayuntamiento del Municipio de Tetla de la Solidaridad Tlaxcala, quien

¹⁵ Novena Época, XXIII, Febrero de 2006, Materia (s): Laboral, Tesis: P./J.36/2006.

adujo: *“Es trabajador de confianza está excluido del derecho a la estabilidad en el empleo, por tal razón no puede demandar prestaciones derivadas de ese derecho con motivo de cese como lo son la indemnización o la reinstalación en el empleo.”*

De lo transcrito se advierte que el H. Ayuntamiento del Municipio de Tetla de la Solidaridad Tlaxcala, es a quien le corresponde acreditar su postura asumida al contestar la demanda tal y como lo establece el artículo 127 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, donde estipula que las pruebas deberán referirse a los hechos controvertidos, tal y como sucede en este punto a dilucidar, en el mismo sentido la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia en su artículo 784 establece lo siguiente:

“Artículo 784.- *La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: VII.- El contrato de trabajo.”*

Luego entonces, en marco del diverso transcrito y con el objeto de resolver congruentemente la litis plateada, se procede al estudio y análisis de los medios de prueba ofrecidos y admitidos al H. Ayuntamiento del Municipio de Tetla de la Solidaridad Tlaxcala, mediante auto admisorio de pruebas de fecha veinticinco de abril de dos mil trece; Por lo que respecta a la prueba **CONFESIONAL** a cargo de los actores -----
 ---- **Y** -----, la cual obra en autos a foja 161 del expediente en que se actúa, la cual tuvo verificativo el día cuatro de octubre de dos mil trece, a la cual no compareció el oferente de la prueba H. Ayuntamiento del Municipio de Tetla de la Solidaridad Tlaxcala, ni persona alguna que legalmente lo represente a pesar de encontrarse debidamente notificado tal y como consta en autos, asimismo sin la comparecencia de los actores y absolventes de la prueba, al igual que el tercero interesado Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes Municipios y Organismos Descentralizados del Estado de Tlaxcala “7 de mayo”, no obstante de encontrarse debidamente notificados tal y como obra en actuaciones, razón por la cual el Tribunal acordó: que en virtud que el oferente de la prueba no compareció al desahogo del presente medio de convicción en consecuencia se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo admisorio de pruebas de fecha veinticinco de abril de dos mil trece, esto es declaró desierta dicho medio de prueba. Por cuanto hace a la **TESTIMONIAL** a cargo de

los **C.C.** ----- **Y** -----, la cual tuvo verificativo el día siete de octubre de dos mil trece, tal y como obra en autos a foja 162 del expediente en que se actúa, a la cual no compareció el oferente de la prueba H. Ayuntamiento de Tetla de la Solidaridad Tlaxcala, ni persona alguna que legalmente lo represente a pesar de encontrarse debidamente notificado tal y como consta en autos, asimismo sin la comparecencia de los testigos a pesar de encontrarse debidamente notificados tal y como consta de actuaciones, al igual que los actores y el tercero interesado Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios y Organismos Descentralizados del Estado de Tlaxcala 7 de Mayo, por lo que enseguida el Tribunal determinó lo siguiente: que toda vez que el H. Ayuntamiento Municipal de Tetla de la Solidaridad Tlaxcala oferente de la prueba no compareció al desahogo de la misma, no obstante de encontrarse debidamente notificado tal y como consta en autos, en consecuencia se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en el auto admisorio de pruebas de fecha veinticinco de abril de dos mil trece, esto es declaro desierta dicho medio de convicción, en términos del artículo 813 fracción III de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Federal del Trabajo. Por lo que se refiere a las **DOCUMENTALES PÚBLICAS**, consistentes en copias certificadas de la nómina del Municipio de Tetla Tlaxcala, correspondientes a la primera y segunda quincena del mes de marzo, primera quincena de mayo, primera quincena de abril, todos del año dos mil nueve, las cuales obran en autos de las fojas 105 a la 114 del expediente en que se actúa. Debe decirse que del análisis del contenido de las mismas, específicamente de la foja 109 a la 114 del expediente en que se actúa se desprende el nombre el actor ----- con el puesto de supervisor de obra del Municipio de Tetla Tlaxcala. Y de la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en los razonamientos lógico-jurídicos que realice esta Autoridad partiendo de los hechos conocidos para establecer aquellos desconocidos. Así como de la **INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES**, consistentes en todas y cada una de las actuaciones practicadas en el presente juicio laboral. Debe decirse que éstas, no benefician los intereses de su oferente, ya que de la prueba Confesional así como la Testimonial fueron declaradas desiertas, aunado a que las Documentales si bien es cierto se demostró que el puesto que ocupó el trabajador -----, fue de Supervisor de Obras, también lo es que no acreditó las funciones que desempeñó el mismo. Consecuentemente la entidad pública demandada no cumplió con el débito procesal impuesto por la Ley.

Motivo por el cual se tiene como cierto lo manifestado por el Servidor Público, esto es que durante el tiempo que se encontró vigente el nexo laboral con el Ayuntamiento realizó las funciones consistentes en: Supervisar las obras que fueran proyectadas conforme al presupuesto que tiene el ayuntamiento; funciones que analizadas a la luz de lo previsto por los numerales 1 y 5 de la Ley Burocrática Estatal que a la letra dicen:

“Artículo 1.- Esta ley es de observancia general en el Estado de Tlaxcala y sus “municipios y rige las relaciones de trabajo que se establecen, por una parte, entre los “poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; y los municipios o ayuntamientos; y por la otra “parte, los servidores públicos que a dichos poderes públicos, municipios o ayuntamientos, “presten un servicio, personal subordinado, físico o intelectual o de ambos géneros, en “virtud de un nombramiento expedido a su favor o por aparecer en la nómina de pago. “Quedan exceptuados de la aplicación de esta ley, los servidores públicos que lo sean por “elección popular, y los de confianza, así como los servidores públicos de las empresas “paraestatales, fideicomisos públicos, organismos públicos descentralizados, empresas de “participación estatal o municipal y el personal que integran los cuerpos de seguridad “municipal, estatal y de la policía ministerial.”

Así como del artículo 5 del mismo ordenamiento en cita, establece cuales son las funciones que determinan si un trabajador se desempeña con la categoría de confianza, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 5.- Se consideran trabajadores de confianza y se excluyen de la “aplicación de esta ley, todos aquellos que realicen funciones de dirección, inspección, “vigilancia, fiscalización, auditoria, adquisiciones, asesorías, manejo de fondos, valores o “documentos y actos de orden confidencial, y todos aquellos trabajadores o servidores “públicos que desempeñen funciones que por su naturaleza sean análogas a las “anteriores, y los que a continuación se especifican de manera enunciativa más no “limitativa...”

“FRACCIÓN IV.- En los municipios. El Secretario del Ayuntamiento, secretarios “particulares, el Tesorero, el Director de Obras Públicas, el Oficial Mayor, los directores, “subdirectores, jefes de Departamento, inspectores, contralores, agentes auxiliares del “Ministerio Público, Juez Municipal, contadores y cajeros, oficiales del registro civil, el “chofer del Presidente Municipal y asesores al servicio de la administración pública “municipal.”

Por lo que de una interpretación concatenada de los artículos en cita se desprende que: **1).-** Se exceptúan de la aplicación de esta ley a los trabajadores de confianza. **2).-** Se consideran trabajadores de confianza en los municipios a quienes realicen actividades de inspección, vigilancia, fiscalización, asesorías, manejo de fondos, valores, documentos y actos de orden confidencial, entre otras, así como aquellos trabajadores o servidores públicos que desempeñen funciones que por su naturaleza sean análogas a las anteriores.

De lo anteriormente analizado se determina que las funciones desempeñadas por el accionante ----- **no son de las catalogadas como de confianza** en virtud de que no encuadran en los supuestos señalados por el artículo 5 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, es decir el actor en ningún momento ejerció funciones dirección, inspección, vigilancia, fiscalización, auditoria, adquisiciones, asesorías, manejo de fondos, valores o documentos y actos de orden confidencial, por lo que cuenta con **estabilidad en el empleo y por ende, puede reclamar las prestaciones que deriven directamente de dicha prerrogativa, tales como la reinstalación o indemnización constitucional.**

NOVENO.- Por cuanto hace al cuarto hecho controvertido consistente en determinar si el actor -----, fue despedido de manera injustificada de su trabajo el día “veintidós de septiembre del año dos mil nueve,” o como lo aduce el H. Ayuntamiento del Municipio de Tetla de la Solidaridad Tlaxcala; “Es falso puesto que desde el día uno de julio de dos mil nueve ----- no asistió a laborar en su cargo como supervisor de obras del Ayuntamiento demandado, en consecuencia desde esa fecha hasta la actualidad no tenemos relación laboral o nexos contractuales que nos una.”

En ese contexto es importante establecer lo previsto por el numeral 784 de la supletoria ley federal del trabajo que a la letra dice:

“ARTÍCULO 784.- La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando “por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, “tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no “presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, “corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: **V. Terminación “de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos del “artículo 37 fracción I y 53 fracción III de esta Ley.”**”

Consecuentemente es indiscutible que corresponde a la parte demandada la demostración de su afirmación por lo que habrá de analizarse en el presente juicio si el H. Ayuntamiento del Municipio de Tetla de la Solidaridad Tlaxcala, cumplió con la carga procesal que le resultó de tal afirmación, por lo que entrando al estudio y valoración de las pruebas ofrecidas y admitidas mediante acuerdo de fecha veinticinco de abril de dos mil trece; Por lo que respecta a la prueba **CONFESIONAL** a cargo de los actores -----
 ----- **Y** -----, la cual obra en autos a foja 161 del

expediente en que se actúa, la cual tuvo verificativo el día cuatro de octubre de dos mil trece, a la cual no compareció el oferente de la prueba H. Ayuntamiento del Municipio de Tetla de la Solidaridad Tlaxcala, ni persona alguna que legalmente lo represente a pesar de encontrarse debidamente notificado tal y como consta en autos, asimismo sin la comparecencia de los actores y absolventes de la prueba, al igual que el tercero interesado Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes Municipios y Organismos Descentralizados del Estado de Tlaxcala "7 de mayo", no obstante de encontrarse debidamente notificados tal y como obra en actuaciones, razón por la cual el Tribunal acordó: que en virtud que el oferente de la prueba no compareció al desahogo del presente medio de convicción en consecuencia se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo admisorio de pruebas de fecha veinticinco de abril de dos mil trece, esto es declaró desierta dicho medio de prueba. Por cuanto hace a la **TESTIMONIAL** a cargo de los **C.C.** ----- **Y** -----, la cual tuvo verificativo el día siete de octubre de dos mil trece, tal y como obra en autos a foja 162 del expediente en que se actúa, a la cual no compareció el oferente de la prueba H. Ayuntamiento de Tetla de la Solidaridad Tlaxcala, ni persona alguna que legalmente lo represente a pesar de encontrarse debidamente notificado tal y como consta en autos, asimismo sin la comparecencia de los testigos a pesar de encontrarse debidamente notificados tal y como consta de actuaciones, al igual que los actores y el tercero interesado Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios y Organismos Descentralizados del Estado de Tlaxcala 7 de Mayo, por lo que enseguida el Tribunal determinó lo siguiente: que toda vez que el H. Ayuntamiento Municipal de Tetla de la Solidaridad Tlaxcala oferente de la prueba no compareció al desahogo de la misma, no obstante de encontrarse debidamente notificado tal y como consta en autos, en consecuencia se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en el auto admisorio de pruebas de fecha veinticinco de abril de dos mil trece, esto es declaro desierta dicho medio de convicción, en términos del artículo 813 fracción III de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Federal del Trabajo. Por lo que se refiere a las **DOCUMENTALES PÚBLICAS**, consistentes en copias certificadas de la nómina del Municipio de Tetla Tlaxcala, correspondientes a la primera y segunda quincena del mes de marzo, primera quincena de mayo, primera quincena de abril, todos del año dos mil nueve, las cuales obran en autos de las fojas 105 a la 114 del expediente en que se actúa, estas no benefician a su oferente en virtud que del análisis de las mismas no se desprende elemento alguno relacionado con la terminación del vínculo laboral. Y de la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en los razonamientos lógico-jurídicos que realice esta Autoridad partiendo de los hechos conocidos para establecer aquellos desconocidos. Así como de la **INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES**, consistentes en todas y cada una de las actuaciones practicadas en el presente juicio laboral. Debe decirse que éstas, no benefician los intereses de su oferente, ya que de la prueba Confesional así como la Testimonial fueron declaradas desiertas,

 VS.
 H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO
 DE TETLA DE LA SOLIDARIDAD TLAXCALA.

aunado a que las Documentales no fueron tendentes a demostrar la terminación del vínculo laboral. En consecuencia el **H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TETLA DE LA SOLIDARIDAD TLAXCALA**, no cumplió con el débito procesal impuesto por la Ley.

Motivo por el cual se tiene como verdad legal que con fecha **VEINTIDÓS DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE**, el actor fue **DESPEDIDO INJUSTIFICADAMENTE** de su empleo, por lo que en términos de lo dispuesto artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, es de **CONDENARSE** y se **CONDENA** al **H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TETLA DE LA SOLIDARIDAD TLAXCALA**, a **PAGAR** al actor -----, el equivalente a 90 días de salario por concepto de **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL** que multiplicado por su salario diario percibido por el accionante siendo esta la cantidad de \$220.00 (DOSCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.), nos da como resultado la cantidad de **\$19,800.00 (DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**. Cantidad calculada salvo error u omisión de carácter aritmético.

Así como al pago de los **SALARIOS CAÍDOS** generados a partir de la fecha en que el servidor público fue despedido de manera injustificada de su trabajo (veintidós de septiembre del año dos mil nueve), hasta que sea debidamente cumplimentado el presente laudo, correspondiéndole al día en que se dicta esta resolución (veinticuatro de enero de dos mil diecinueve), en consecuencia se tiene que del **veintidós de septiembre del año dos mil nueve al veinticuatro de enero de dos mil diecinueve**, transcurrieron nueve años, cuatro meses y dos días que equivale a (3,411 días), tres mil cuatrocientos once días, que multiplicados por el salario diario que percibió el actor \$220.00 (DOSCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.), nos arroja la cantidad de **\$750,420.00 (SETECIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.)**, más los salarios caídos que se sigan generando hasta la cumplimentación total de este fallo Laboral.

DECIMO.- Por lo que respecta a la **culminación del vínculo laboral** del actor -----
 -----, con el demandado **H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TETLA DE LA SOLIDARIDAD TLAXCALA**, y en cumplimiento a la Ejecutoria de **AMPARO DIRECTO LABORAL D-971/2017**, emitida por el **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO OCTAVO CIRCUITO CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD**

DE APIZACO TLAXCALA, esta Autoridad Laboral Burocrática Estatal se avoca al estudio de la misma.

Y para ello es importante puntualizar que el actor ----- en su escrito de demanda manifestó: *“Fue hasta el día veintidós de septiembre del año dos mil nueve aproximadamente a las doce horas con veinte minutos, cuando me dirigí junto con el C. ----- quien era supervisor de obras de dicho ayuntamiento, al despacho del Presidente Municipal de Tetla de la Solidaridad, mismo que se encontraba en reunión con el Director de Obras Públicas, por lo que después de esperar aproximadamente veinte minutos, el mismo Presidente Municipal salió de su despacho y sin permitirnos decir nada, se nos acercó y nos dijo “qué bueno que entregan la obra, sin embargo con esa fecha dejamos de necesitar sus servicios y no les vamos a pagar absolutamente nada así que háganle como quieran.” A lo cual el H. Ayuntamiento del Municipio de Tetla de la Solidaridad Tlaxcala, respondió: “Este hecho es falso, puesto que desde el día quince de mayo de dos mil nueve, ----- no asistió a laborar en su encargo como Director de Obras del Ayuntamiento demandado, en consecuencia, desde esa fecha hasta la actualidad no tenemos relación o nexo contractual que nos una.”*

Al respecto es importante puntualizar que cuando el demandado niega el despido, agregando sin especificar la razón de esa ausencia, tal circunstancia no es suficiente para revertir la carga de la prueba, dado que ese tipo de argumento no constituye una excepción, pues al no invocarse la causa del abandono, ello se traduce en una deficiencia en la contestación de demanda que impide al Tribunal valorar las pruebas ofrecidas sobre hechos no planteados, por tanto, en ese supuesto debe considerarse que la negativa del despido fue lisa y llana, por lo que le corresponde a la patronal desvirtuarlo.

Resultando aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:

**“DESPIDO. LA NEGATIVA DEL MISMO Y LA
 “ACLARACION DE QUE EL TRABAJADOR DEJO DE
 “PRESENTARSE A LABORAR NO CONFIGURA UNA
 “EXCEPCION. De los artículos 784 y 804 de la Ley
 “Federal del Trabajo, se infiere la regla general de que
 “toca al patrón la carga de probar los elementos
 “esenciales de la relación laboral, incluidas su terminación
 “o subsistencia, de tal manera que aun ante la negativa**

“del despido, debe demostrar su aserto. En ese supuesto, “si el trabajador funda su demanda en el hecho esencial “de que fue despedido y el demandado en su “contestación lo niega, con la sola aclaración de que a “partir de la fecha precisada por el actor, el mismo dejó de “acudir a realizar sus labores, sin indicar el motivo a que “atribuye la ausencia, no se revierte la carga de la prueba, “ni dicha manifestación es apta para ser considerada “como una excepción, porque al no haberse invocado una “causa específica de la inasistencia del actor, con la “finalidad del patrón de liberarse de responsabilidad, “destruyendo o modificando los fundamentos de la acción “ejercitada, se está en presencia de una contestación “deficiente que impide a la Junta realizar el estudio de “pruebas relativas a hechos que no fueron expuestos en “la contestación de la demanda, porque de hacerlo así, “contravendría lo dispuesto por los artículos 777, 779 y “878, fracción IV de la propia Ley, por alterar el “planteamiento de la litis en evidente perjuicio para el “actor. Además, de tenerse por opuesta la excepción de “abandono de empleo o cualquiera otra, se impondría al “patrón la carga de probar una excepción no hecha valer. “En consecuencia, al no ser apta para tomarse en “consideración la manifestación a que se alude, debe “resolverse el conflicto como si la negativa del despido se “hubiera opuesto en forma lisa y llana, con lo cual debe “entenderse que corresponde al patrón la carga de “desvirtuar el despido, salvo el caso en que la negativa “vaya aparejada con el ofrecimiento del trabajo.”¹⁶

En consecuencia la terminación de la relación laboral se encuentra sujeta a la actualización de la hipótesis del artículo 34 fracción VIII de la Ley Laboral de los Servidores Públicos que establece lo siguiente:

“VIII.- Tener el servidor público más de tres faltas de asistencia (sic) “consecutivas, en un periodo de treinta días, sin permiso en los términos que “señale el Reglamento Interior de cada poder público municipio o ayuntamiento y “respectivamente.”

¹⁶ Novena Época, Registro: 200634, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 9/96, Página: 522.

Asimismo en su caso, la patronal, debió observar el procedimiento previsto por el artículo 35 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, en cuanto estimó que se actualizaba el supuesto a que alude el diverso 34, fracción VIII de la propia ley; consecuentemente la omisión de haberlo hecho en su oportunidad, tiene como consecuencia, que deriva en falta de justificación con audiencia de parte interesada de la causal de terminación de la relación laboral, sin posibilidad de que al contestar la demanda laboral, pueda hacer valer tal motivo. Razón por la cual la citada omisión implica tener por acreditada que la separación de la fuente de trabajo del actor, debe estimarse como un despido injustificado.

No obstante lo anterior y en atención principio de exhaustividad, así como en términos del numeral **784 fracción V** y **804** de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, corresponde al demandado, probar los elementos esenciales de la relación laboral, incluida su terminación o subsistencia, de tal manera que aun ante la negativa del despido, el enjuiciado debe demostrar su aserto, por lo cual se procede al estudio y análisis de los medios probatorios, ofrecidos y admitidos al Ayuntamiento, mediante auto admisorio de fecha veinticinco de abril de dos mil trece; Por lo que respecta a la prueba **CONFESIONAL** a cargo de los actores -----
----- **Y** -----, la cual obra en autos a foja 161 del expediente en que se actúa, la cual tuvo verificativo el día cuatro de octubre de dos mil trece, a la cual no compareció el oferente de la prueba H. Ayuntamiento del Municipio de Tetla de la Solidaridad Tlaxcala, ni persona alguna que legalmente lo represente a pesar de encontrarse debidamente notificado tal y como consta en autos, asimismo sin la comparecencia de los actores y absolventes de la prueba, al igual que el tercero interesado Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes Municipios y Organismos Descentralizados del Estado de Tlaxcala "7 de mayo", no obstante de encontrarse debidamente notificados tal y como obra en actuaciones, razón por la cual el Tribunal acordó: que en virtud que el oferente de la prueba no compareció al desahogo del presente medio de convicción en consecuencia se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo admisorio de pruebas de fecha veinticinco de abril de dos mil trece, esto es declaró desierta dicho medio de prueba. Por cuanto hace a la **TESTIMONIAL** a cargo de los **C.C.** ----- **Y** -----, la cual tuvo verificativo el día siete de octubre de dos mil trece, tal y como obra en autos a foja 162 del expediente en que se actúa, a la cual no compareció el oferente de la prueba H. Ayuntamiento de Tetla de la Solidaridad Tlaxcala, ni persona alguna que legalmente lo represente a pesar de encontrarse debidamente notificado tal y como consta en autos, asimismo sin la comparecencia de los testigos a pesar de encontrarse debidamente notificados tal y como

 VS.
 H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO
 DE TETLA DE LA SOLIDARIDAD TLAXCALA.

consta de actuaciones, al igual que los actores y el tercero interesado Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios y Organismos Descentralizados del Estado de Tlaxcala 7 de Mayo, por lo que enseguida el Tribunal determinó lo siguiente: que toda vez que el H. Ayuntamiento Municipal de Tetla de la Solidaridad Tlaxcala oferente de la prueba no compareció al desahogo de la misma, no obstante de encontrarse debidamente notificado tal y como consta en autos, en consecuencia se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en el auto admisorio de pruebas de fecha veinticinco de abril de dos mil trece, esto es declaro desierta dicho medio de convicción, en términos del artículo 813 fracción III de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Federal del Trabajo. Por lo que se refiere a las **DOCUMENTALES PÚBLICAS**, consistentes en copias certificadas de la nómina del Municipio de Tetla Tlaxcala, correspondientes a la primera y segunda quincena del mes de marzo, primera quincena de mayo, primera quincena de abril, todos del año dos mil nueve, las cuales obran en autos de las fojas 105 a la 114 del expediente en que se actúa, estas no benefician a su oferente en virtud que del análisis de las mismas no se desprende elemento alguno relacionado con la terminación del vínculo laboral. Y de la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en los razonamientos lógico-jurídicos que realice esta Autoridad partiendo de los hechos conocidos para establecer aquellos desconocidos. Así como de la **INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES**, consistentes en todas y cada una de las actuaciones practicadas en el presente juicio laboral. Debe decirse que éstas, no benefician los intereses de su oferente, ya que de la prueba Confesional así como la Testimonial fueron declaradas desiertas, aunado a que las Documentales no fueron tendentes a demostrar la terminación del vínculo laboral. En consecuencia el **H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TETLA DE LA SOLIDARIDAD TLAXCALA**, no cumplió con el débito procesal impuesto por la Ley.

Motivo por el cual se tiene como verdad legal que con fecha **VEINTIDÓS DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE**, el actor -----, fue **DESPEDIDO INJUSTIFICADAMENTE** de su empleo. Sin embargo tal y como quedo precisado en el considerando **SÉPTIMO** del presente Laudo el Servidor Público, se desempeñó y realizo funciones de trabajador de **CONFIANZA**, por tal motivo no goza de la **ESTABILIDAD EN EL EMPLEO**, aunado a que existe disposición expresa en la Ley respecto al puesto que ocupó el mismo que fue el de **DIRECTOR DE OBRAS DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TETLA DE LA SOLIDARIDAD TLAXCALA**, tal y como lo establece el Artículo 5 Fracción IV de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios

Por lo tanto se concluye que es de **ABSOLVER** y se **ABSUELVE** al H. **AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TETLA DE LA SOLIDARIDAD TLAXCALA**, de **PAGAR** al servidor público -----, cantidad alguna por concepto de **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL**, así como del pago de **SALARIOS CAÍDOS O VENCIDOS**.

DÉCIMO PRIMERO.- Por lo que se refiere a la prestación consistente en **PRIMA DE ANTIGÜEDAD** a razón de doce días de salario, por cada año de servicios prestados para los demandados como consecuencia del despido injustificado del que fuimos objeto.

Al respecto debe decirse que en virtud que quedó demostrado plenamente la existencia del vínculo laboral entre los actores y el Ayuntamiento demandado, aunado a que dicha prestación se encuentra contemplada en el Artículo 141, fracción VI de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios el cual establece:

“ARTÍCULO 141.- La etapa de mediación se desarrollara conforme a las normas “siguientes: (...). **VI.-** Si las partes no llegasen a un acuerdo, los demandados podrán “acogerse a los beneficios de la insumisión al arbitraje, mediante el deposito a favor del “actor, del importe de tres meses de salarios, **la prima de antigüedad** así como salarios “caídos contados hasta el día en que se desahogue la audiencia y partes proporcionales “de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo.”

Por lo tanto al existir dicha figura jurídica en la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, sin embargo la misma no se encuentra regulada en forma clara, por lo que es necesario acudir a lo que establece la supletoria Ley Federal del Trabajo a efecto de determinar sus particularidades.

“ARTÍCULO 162.- Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de “antigüedad, de conformidad con las normas siguientes: I. La prima de antigüedad “consistirá en el importe de doce días de salario, por cada año de servicios; II. Para “determinar el monto del salario, se estará a lo dispuesto en los artículos 485 y 486; III. La “prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su “empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios, por lo menos. Asimismo “se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su “empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido; IV...”

Aclarado lo anterior es necesario puntualizar que dicha prestación se genera por el transcurso del tiempo, sin que sea trascendente que el trabajador se separe de manera voluntaria, o bien, por despido ya sea justificado o injustificado; lo que implica que el empleado puede demandar su pago de manera independiente, sin que dependa de algún otro tipo de acción que ejerza.

Sustentado lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:¹⁷

“PRIMA DE ANTIGÜEDAD. AUTONOMÍA DE LA ACCIÓN RELATIVA. *La prima de antigüedad es una prestación autónoma que se genera por el solo transcurso del tiempo, y por lo tanto su pago no está supeditado a que en el juicio en que se reclama, prosperen o no diversas acciones que se hayan ejercitado.*”

En ese contexto resulta procedente el pago de dicha prestación en favor de los trabajadores por lo tanto tenemos que el periodo que laboraron en favor del demandado, fue el comprendido del dieciocho de enero de dos mil ocho al veintidós de septiembre del año dos mil nueve, es decir un año ocho meses y cuatro días que equivale a (20 días), que multiplicados por el doble del salario mínimo vigente en el Estado al momento de la separación siendo (veintidós de septiembre de dos mil nueve), es por la cantidad de \$106.52, nos da como resultado la cantidad de \$2,130.40 (DOS MIL CIENTO TREINTA PESOS 40/100 M.N.).

Por lo que consecuentemente es de **CONDENARSE** y se **CONDENA** al demandado **H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TETLA DE LA SOLIDARIDAD TLAXCALA**, a **PAGAR** al actor -----, la cantidad de **\$2,130.40 (DOS MIL CIENTO TREINTA PESOS 40/100 M.N.)**, asimismo para -----, la cantidad de **\$2,130.40 (DOS MIL CIENTO TREINTA PESOS 40/100 M.N.)**, por concepto de **PRIMA DE ANTIGÜEDAD**. Cantidades calculadas salvo error u omisión de carácter aritmético.

¹⁷ Emitida por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 63, Volumen 163-168, Quinta Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación.

DÉCIMO SEGUNDO.- Por cuanto hace al quinto hecho controvertido consistente en determinar si a los actores ----- y ----- ----- les asiste o no el derecho para reclamar el pago y cumplimiento de las prestaciones legales señaladas en su escrito inicial de demanda, relativas al pago **AGUINALDO, VACACIONES y PRIMA VACACIONAL**, por todo el tiempo laborado.

Al respecto el Ayuntamiento demandado manifestó: *“Se opone la excepción de falta de carencia y acción, obscuridad en el planteamiento, de incompetencia, así como la de **PRESCRIPCIÓN**.”* Siendo procedente ésta última en términos de lo establecido en el artículo 81 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, en relación con el 516 de la Ley Federal del Trabajo y con la base en las Jurisprudencias siguientes:¹⁸

“PRESCRIPCIÓN, EXCEPCIÓN DE PARA OPONERLA RESPECTO A PRESTACIONES ACCESORIAS. NO ES NECESARIO PRECISAR A PARTIR DE QUÉ MOMENTO CORRE EL TÉRMINO PRESCRIPTIVO Y EN EL CUAL CONCLUYE Si una de las partes opone la excepción de *“prescripción respecto de la acción principal, ésta debe precisar con toda claridad a partir de qué momento corre el término prescriptivo y en el que concluya, pero tal obligación no se actualiza cuando la referida excepción se hace valer como una limitante respecto a las prestaciones accesorias, por lo que en tal caso, resulta suficiente que se invoque le artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, para que se pueda declarar operante la misma.”*

Asimismo resultando aplicable la siguiente jurisprudencia:¹⁹

“PRESCRIPCIÓN PARA QUE RECLAME SU PROCEDENCIA.- Si una de la partes opone la excepción *“de prescripción respecto de la acción principal, ésta debe*

¹⁸ (vid. Página 370, “Tesis 1.7°.T. J/3., Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época).

¹⁹ vid. Página 885, Tesis 1019. Tomo V, Apéndice 2000, T.C.C. Novena Época.

“precisar con toda claridad a partir de qué momento corre el término prescripción y en el cual concluye, pero tal obligación no se actualiza cuando la referida excepción se hace valer como una limitante respecto a las prestaciones accesorias, por lo que en tal caso, resulta suficiente que se invoque el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, para que se pueda declarar operante la misma.”

Por lo anteriormente expuesto, desde este momento queda circunscrita la litis al último año de servicio prestado por los actores. Una vez precisado lo anterior, tenemos que de acuerdo a lo establecido por las **fracciones X y XI del Artículo 784**, en relación con los diversos **804 fracción IV y 805** de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, es obligación de la demandada acreditar el pago de dichas prestaciones, por lo que se entra al estudio y valoración de los medios de prueba ofrecidos por el demandado H. Ayuntamiento del Municipio de Tetla de la Solidaridad Tlaxcala, en quien recae la carga de la prueba; Por lo que respecta a la prueba **CONFESIONAL** a cargo de los actores ----- y -----, la cual obra en autos a foja 161 del expediente en que se actúa, la cual tuvo verificativo el día cuatro de octubre de dos mil trece, a la cual no compareció el oferente de la prueba H. Ayuntamiento del Municipio de Tetla de la Solidaridad Tlaxcala, ni persona alguna que legalmente lo represente a pesar de encontrarse debidamente notificado tal y como consta en autos, asimismo sin la comparecencia de los actores y absolventes de la prueba, al igual que el tercero interesado Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes Municipios y Organismos Descentralizados del Estado de Tlaxcala “7 de mayo”, no obstante de encontrarse debidamente notificados tal y como obra en actuaciones, razón por la cual el Tribunal acordó: que en virtud que el oferente de la prueba no compareció al desahogo del presente medio de convicción en consecuencia se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo admisorio de pruebas de fecha veinticinco de abril de dos mil trece, esto es declaró desierta dicho medio de prueba. Por cuanto hace a la **TESTIMONIAL** a cargo de los C.C. ----- y -----, la cual tuvo verificativo el día siete de octubre de dos mil trece, tal y como obra en autos a foja 162 del expediente en que se actúa, a la cual no compareció el oferente de la prueba H. Ayuntamiento de Tetla de la Solidaridad Tlaxcala, ni persona alguna que legalmente lo represente a pesar de encontrarse debidamente notificado tal y como consta en autos, asimismo sin la comparecencia de los testigos a pesar de encontrarse debidamente notificados tal y como consta de actuaciones, al igual que los actores y el tercero interesado Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios y Organismos Descentralizados del Estado de Tlaxcala 7 de Mayo, por lo que

enseguida el Tribunal determinó lo siguiente: que toda vez que el H. Ayuntamiento Municipal de Tetla de la Solidaridad Tlaxcala oferente de la prueba no compareció al desahogo de la misma, no obstante de encontrarse debidamente notificado tal y como consta en autos, en consecuencia se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en el auto admisorio de pruebas de fecha veinticinco de abril de dos mil trece, esto es declaro desierta dicho medio de convicción, en términos del artículo 813 fracción III de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Federal del Trabajo. Por lo que se refiere a las **DOCUMENTALES PÚBLICAS**, consistentes en copias certificadas de la nómina del Municipio de Tetla Tlaxcala, correspondientes a la primera y segunda quincena del mes de marzo, primera quincena de mayo, primera quincena de abril, todos del año dos mil nueve, las cuales obran en autos de las fojas 105 a la 108 del expediente en que se actúa. Debe decirse que del análisis del contenido de las mismas, se desprende que en la parte superior de dicha documental aparece la leyenda Municipio de Tetla Tlaxcala, nómina de funcionarios correspondientes a las quincenas anteriormente descritas, aparece una tabla inserta con los siguientes datos, Nombre del Funcionario, Puesto, R.F.C, Días Trabajados, Salario Diario, Salario Quincenal, Subsidio Acreditable, Compensación, Sub Total, Descuentos, ISPT, Total, Firma, por lo anteriormente expuesto no se desprende concepto alguno relacionado con el pago de las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo en favor de los actores del presente juicio. Y de la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en los razonamientos lógico-jurídicos que realice esta Autoridad partiendo de los hechos conocidos para establecer aquellos desconocidos. Así como de la **INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES**, consistentes en todas y cada una de las actuaciones practicadas en el presente juicio laboral. Debe decirse que éstas, no benefician los intereses de su oferente, ya que de la prueba Confesional así como la Testimonial fueron declaradas desiertas, aunado a que las Documentales no fueron tendentes a demostrar que se le cubrió a los accionantes las prestaciones consistentes en Aguinaldo, Vacaciones y Prima Vacacional respectivamente.

En consecuencia el Ayuntamiento no cumplió con la carga procesal impuesta por la Ley, por lo que es de **CONDENARSE** y se **CONDENA** al **H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TETLA DE LA SOLIDARIDAD TLAXCALA**, a **PAGAR** a los actores -----
 ----- y -----, las prestaciones de **AGUINALDO VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL**.

Por lo que respecta al **AGUINALDO** el cual se encuentra previsto en el **ARTÍCULO 28** de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios que a la letra dice:

“ARTÍCULO 28.- Los servidores públicos tendrán derecho a un aguinaldo anual, “que estará comprendido en el presupuesto de egresos, el cual no podrá ser menor de cuarenta días de salario y se cubrirá sin deducción alguna, excepto los casos a que se refiere la fracción V, del artículo 25, de esta ley. Dicho aguinaldo deberá ser pagado “antes del día veinte de diciembre de cada año. En caso de que un servidor público “hubiere prestado sus servicios por un periodo de tiempo menor de un año, tendrá “derecho al pago de la parte proporcional del aguinaldo que le corresponda.”

Asimismo y por cuanto hace al pago de vacaciones y prima vacacional; al respecto debe establecerse, que en términos de los numerales 29 ,30 y 32 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, los servidores públicos que cuenten por lo menos con seis meses ininterrumpidos de labores, tendrán derecho a gozar de vacaciones, así como tendrán derecho a percibir una prima vacacional:

“ARTÍCULO 29.- Los servidores públicos que cuenten por lo menos con seis “meses ininterrumpidos de labores, tendrán derecho a gozar de vacaciones, de “conformidad con las necesidades y disposiciones que emitan los poderes y Municipio “respectivo y podrán programarse en forma escalonada”

“ARTÍCULO 30.- El servidor público disfrutará por cada año de servicio “cumplido de dos periodos de vacaciones, de quince días naturales cada uno. Para el “caso de que el mismo haya laborado un periodo superior a seis meses pero menor a “un año, tendrá derecho a la parte proporcional de los días naturales que “correspondan.”

“ARTÍCULO 32.- Los servidores públicos tendrán derecho a percibir una prima “vacacional, equivalente al sesenta por ciento sobre los sueldos que le correspondan, “durante el periodo de vacaciones.”

Por lo que una vez fundado lo anterior y toda vez que los actores solicitaron el pago de las prestaciones antes mencionadas por todo el tiempo que duro la relación de trabajo en favor del Ayuntamiento demandado, sin embargo en atención

a la excepción de prescripción opuesta por la demandada queda circunscrita la litis al último año de servicio prestado por el accionante.

Por lo que respecta al **AGUINALDO** en términos de lo establecido en el **ARTÍCULO 28** de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, debe decirse que les corresponde por este concepto el equivalente a (40 días), mismos que se deberán multiplicar por el salario diario percibido por los accionantes del presente juicio, y tomando en consideración que -----
 ----- percibió un salario diario de \$523.33 (QUINIENTOS VEINTITRÉS PESOS 33/100 M.N.), le corresponde la cantidad de **\$20,933.20 (VEINTE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 20/100 M.N.)**, y por cuanto hace a -----
 ----- percibió un salario diario de \$220.00 (DOSCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.), le corresponde la cantidad de **\$8,800.00 (OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, cantidades calculadas salvo error u omisión de carácter aritmético.

Por lo que se refiere a las **VACACIONES** en términos de lo establecido en el **ARTÍCULO 30** de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, debe decirse que les corresponde por ese concepto el equivalente a (30 días), mismos que se deberán multiplicar por el salario diario percibido por los actores del presente juicio, y tomando en consideración que -----
 ----- percibió un salario diario de \$523.33 (QUINIENTOS VEINTITRÉS PESOS 33/100 M.N.), le corresponde la cantidad de **\$15,699.90 (QUINCE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 90/100 M.N.)**, y por cuanto hace a -----
 ----- percibió un salario diario de \$220.00 (DOSCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.), le corresponde la cantidad de **\$6,600.00 (SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, cantidades calculadas salvo error u omisión de carácter aritmético.

Y por cuanto hace al reclamo de la **PRIMA VACACIONAL** el cual se encuentra fundamentado en el **ARTÍCULO 32** de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios el cual establece que les corresponde el **60%** de lo que resulto de las vacaciones, es decir para ----- la cantidad de **\$9,419.94 (NUEVE MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS**

94/100 M.N.), y por lo que se refiere a ----- la cantidad de \$3,960.00 (TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.), cantidades calculadas salvo error u omisión de carácter aritmético.

DÉCIMO TERCERO.- Por lo concerniente al reclamo del pago de **VEINTE DÍAS DE SALARIO POR AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS**. Debe decirse que dicha prestación no es procedente en virtud de que los accionantes del presente juicio ----- y -----, en su escrito inicial de demanda de fecha nueve de octubre de dos mil nueve, solicitaron como acción principal la **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL**, por lo tanto y para que pudiera operar dicha prestación la demandada **H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TETLA DE LA SOLIDARIDAD TLAXCALA**, debió haberse negado a **REINSTALAR** a los actores en su fuente de trabajo en los mismos términos y condiciones que lo venían desempeñando, para que ellos, pudieran estar en aptitud de solicitar el pago de los veinte días por año, circunstancia que en este asunto no sucedió.

Resultando aplicable la siguiente Jurisprudencia;²⁰

“VEINTE DIAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS, SU PAGO ES IMPROCEDENTE CUANDO SE RECLAMA INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL. Si la Junta señalada como responsable absuelve a la demandada laboral del pago de veinte días de salarios por cada año de servicios prestados que reclamó el trabajador que se consideró injustamente despedido y que optó por la indemnización, estuvo en lo correcto, porque los trabajadores que se consideran injusticadamente despedidos, pueden ejercitar a su libre elección y conveniencia, cualquiera de las dos acciones que la ley laboral establece en su artículo 48: a) La de pago de indemnización constitucional, consistente en tres meses de salario; o b) El cumplimiento de su contrato y como consecuencia de ello la reinstalación en su empleo. Si el trabajador opta, por la indemnización constitucional, sólo tendrá derecho a tres meses de salarios y al pago de los salarios caídos, además de las prestaciones que hubiere devengado o que le otorgue la ley o el contrato

²⁰ Octava Época, Registro: 223140, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, VII, Abril de 1991, Materia(s): Laboral, Tesis: I.1o.T. J/28 Página: 129.

“celebrado, sin que por ello pueda hablarse en forma alguna de renuncia de derechos, por no reclamar también el pago de veinte días de salario por cada año de servicios prestados, porque este derecho no se lo concede la ley. Por tanto, si un trabajador demanda el pago de indemnización constitucional, carece de derecho a los veinte días de salario por cada año de servicios prestados, cuyo pago procede únicamente cuando se ha elegido la acción de cumplimiento de contrato y, declarada procedente, el patrón se niega a reinstalarlo, según los artículos 49 y 50 de la Ley de la materia, además del caso en que el trabajador rescinde el contrato por causa imputable al patrón; por otra parte, tampoco es exacto que la Junta interpretara en forma incorrecta los artículos 47, 48, 50, 51 y 52 de la Ley Federal del Trabajo, porque la responsable no hizo sino aplicar exactamente la ley citada en los términos en que está redactada, debiendo aclararse además que no en todos los casos de reinstalación tienen que pagarse los salarios de veinte días por cada año de servicio, sino sólo en aquellos que están previstos en el artículo 50 y siempre que el patrón se rehusó a la reinstalación.”

Por lo tanto, es de **ABSOLVER** y se **ABSUELVE** al H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TETLA DE LA SOLIDARIDAD TLAXCALA, de PAGAR a los actores ----- y -----, cantidad alguna por concepto de **VEINTE DÍAS DE SALARIO POR AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS.**

DECIMO CUARTO.- Por lo que respecta al reclamo formulado por los actores del pago de **HORAS EXTRAS O JORNADA EXTRAORDINARIA**, por todo el tiempo que subsistió la relación laboral. Debe decirse que como quedó establecido en el considerando **SEXTO** del presente Laudo, los accionantes tuvieron como jornada de trabajo la comprendida de las **OCHO DE LA MAÑANA A LAS DIECIOCHO HORAS DE LUNES A SÁBADO DE CADA SEMANA.**

Asimismo es importante precisar que el H. Ayuntamiento del Municipio de Tetla de la Solidaridad Tlaxcala, opuso la excepción de **PRESCRIPCIÓN** con fundamento en el Artículo 81 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus

Municipios, en relación con el Numeral 516 de la Ley Federal del Trabajo y con la base en las Jurisprudencias siguientes:²¹

**“PRESCRIPCIÓN, EXCEPCIÓN DE PARA OponerLA
 “RESPECTO A PRESTACIONES ACCESORIAS. NO ES
 “NECESARIO PRECISAR A PARTIR DE QUÉ
 “MOMENTO CORRE EL TÉRMINO PRESCRIPTIVO Y
 “EN EL CUAL CONCLUYE. Si una de las partes opone la
 “excepción de prescripción respecto de la acción principal,
 “ésta debe precisar con toda claridad a partir de qué
 “momento corre el término prescriptivo y en el que
 “concluya, pero tal obligación no se actualiza cuando la
 “referida excepción se hace valer como una limitante
 “respecto a las prestaciones accesorias, por lo que en tal
 “caso, resulta suficiente que se invoque le artículo 516 de
 “la Ley Federal del Trabajo, para que se pueda declarar
 “operante la misma.”**

De igual manera resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:²²

**“PRESCRIPCIÓN PARA QUE RECLAME SU
 “PROCEDENCIA.- Si una de la partes opone la
 “excepción de prescripción respecto de la acción
 “principal, ésta debe precisar con toda claridad a partir
 “de qué momento corre el término prescripción y en el
 “cual concluye, pero tal obligación no se actualiza
 “cuando la referida excepción se hace valer como una
 “limitante respecto a las prestaciones accesorias, por
 “lo que en tal caso, resulta suficiente que se invoque
 “el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, para que
 “se pueda declarar operante la misma.”**

Por lo que, desde este momento queda circunscrita la Litis al último año de servicios prestados por los actores, en consecuencia se procede al análisis de lo establecido por los Artículos 15 y 16 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios que a la letra dice:

²¹ Vid. página 370, Tesis 1.7°.T. J/3., “Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito. Semanario “Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época.

²² Vid. Página 885, Tesis 1019. Tomo V, Apéndice 2000, T.C.C. Novena Época.

“ARTÍCULO 15.- La duración de la jornada diurna será de siete horas, la nocturna “de seis horas y la mixta de seis horas con treinta minutos.”

“ARTÍCULO 16.- Será considerada jornada diurna; la comprendida entre las seis y “las veintiuna horas. Nocturna, la comprendida entre las veintiuna horas a las seis horas. “Jornada mixta, aquella que comprenda periodos de ambas jornadas, siempre y cuando “no exceda el periodo nocturno de tres horas y media, si comprende más se tomará como “jornada nocturna.”

De los numerales transcritos se establece que los actores -----
 ----- y -----, laboraron para el H. Ayuntamiento del Municipio de Tetla de la Solidaridad Tlaxcala, tres horas extras diarias que se traducen en **quince horas extras de lunes a viernes**, entendiéndose que las primeras nueve horas se pagaran al doble y la subsecuentes horas al triple, luego entonces tenemos que por cuanto hace al último año de servicios prestados por el actor, (transcurrieron cincuenta y dos semanas), periodo por el cual el accionante ----- cobro un salario diario por la cantidad de \$523.33 (QUINIENTOS VEINTITRÉS PESOS 33/100 M.N.), en consecuencia tenemos que por hora le corresponde la cantidad de \$74.76, misma que multiplicada por dos nos da la cantidad de \$149.52, que multiplicadas por las nueve horas extras a la semana nos da la cantidad de \$1,345.68, y por lo que respecta a las seis horas restantes estas se calculan al triple dando la cantidad de \$1,345.68, mismas que sumadas nos dan un total de \$2,691.36, que multiplicada por las cincuenta y dos semanas transcurridas durante el último año de servicios prestados por el actor, nos arroja la cantidad de \$139,950.72 (CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS 72/100 M.N.). Cantidad calculada salvo error u omision de carácter aritmético.

Ahora bien por lo que respecta al actor ----- tenía un salario diario por la cantidad de \$220.00 (DOSCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.), razón por la cual tenemos que por hora le corresponde la cantidad de \$31.43, misma que multiplicada por dos nos da la cantidad de \$62.86, que multiplicadas por las nueve horas extras a la semana nos da la cantidad de \$565.74, y por lo que respecta a las seis horas restantes estas se calculan al triple dando la cantidad de \$565.74, mismas que sumadas nos dan un total de \$1,131.48, que multiplicada por las cincuenta y dos semanas transcurridas durante el último año de servicios prestados por el actor, nos arroja la cantidad de \$58,836.96 (CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 96/100 M.N.). Cantidad calculada salvo error u omision de carácter aritmético.

Por lo anteriormente expuesto es de **CONDENARSE** y se **CONDENA** al demandado **H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TETLA DE LA SOLIDARIDAD TLAXCALA**, a **PAGAR** al actor -----, la cantidad de **\$139,950.72 (CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS 72/100 M.N.)**, y para -----, la cantidad de **\$58,836.96 (CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 96/100 M.N.)**. Por concepto de **HORAS EXTRAS O JORNADA EXTRAORDINARIA.**

DÉCIMO QUINTO.- Por lo que se refiere al reclamo que hacen los actores de la prestación consistente en **SALARIOS DEVENGADOS Y NO COBRADOS**, por cuanto hace a ----- comprenden a partir del día dieciséis de mayo de dos mil nueve, al día veintidós de septiembre del dos mil nueve; y por cuanto hace a ----- comprenden a partir del día uno de julio del dos mil nueve, al día veintidós de septiembre de dos mil nueve.

Al respecto debe decirse que con fundamento en el **Artículo 784, Fracción XII** de la Supletoria Ley Federal del Trabajo, corresponde al H. Ayuntamiento del Municipio de Tetla de La Solidaridad Tlaxcala, comprobar que efectivamente les pago a los actores los salarios devengados que reclaman, por lo que tenemos que del desahogo de la prueba **CONFESIONAL** a cargo de los actores ----- y -----, la cual obra en autos a foja 161 del expediente en que se actúa, que tuvo verificativo el día cuatro de octubre de dos mil trece, a la que no compareció el oferente de la prueba H. Ayuntamiento del Municipio de Tetla de la Solidaridad Tlaxcala, ni persona alguna que legalmente lo represente a pesar de encontrarse debidamente notificado tal y como consta en autos, asimismo sin la comparecencia de los actores y absolventes de la prueba, al igual que el tercero interesado Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes Municipios y Organismos Descentralizados del Estado de Tlaxcala "7 de mayo", no obstante de encontrarse debidamente notificados tal y como obra en actuaciones, razón por la cual el Tribunal acordó: que en virtud que el oferente de la prueba no compareció al desahogo del presente medio de convicción en consecuencia se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo admisorio de pruebas de fecha veinticinco de abril de dos mil trece, esto es declaró desierta dicho medio de prueba. Por cuanto hace a la **TESTIMONIAL** a cargo de los C.C. ----- y -----

-----, la cual tuvo verificativo el día siete de octubre de dos mil trece, tal y como obra en autos a foja 162 del expediente en que se actúa, a la cual no compareció el oferente de la prueba H. Ayuntamiento de Tetla de la Solidaridad Tlaxcala, ni persona alguna que legalmente lo represente a pesar de encontrarse debidamente notificado tal y como consta en autos, asimismo sin la comparecencia de los testigos a pesar de encontrarse debidamente notificados tal y como consta de actuaciones, al igual que los actores y el tercero interesado Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios y Organismos Descentralizados del Estado de Tlaxcala 7 de Mayo, por lo que enseguida el Tribunal determinó lo siguiente: que toda vez que el H. Ayuntamiento Municipal de Tetla de la Solidaridad Tlaxcala oferente de la prueba no compareció al desahogo de la misma, no obstante de encontrarse debidamente notificado tal y como consta en autos, en consecuencia se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en el auto admisorio de pruebas de fecha veinticinco de abril de dos mil trece, esto es declaro desierta dicho medio de convicción, en términos del artículo 813 fracción III de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Federal del Trabajo. Por lo que se refiere a las **DOCUMENTALES PÚBLICAS**, consistentes en copias certificadas de la nómina del Municipio de Tetla Tlaxcala, correspondientes a la primera y segunda quincena del mes de marzo, primera quincena de mayo, primera quincena de abril, todos del año dos mil nueve, las cuales obran en autos de las fojas 105 a la 108 del expediente en que se actúa. Debe decirse que del análisis del contenido de las mismas, se desprende que en la parte superior de dicha documental aparece la leyenda Municipio de Tetla Tlaxcala, nómina de funcionarios correspondientes a las quincenas anteriormente descritas, aparece una tabla inserta con los siguientes datos, Nombre del Funcionario, Puesto, R.F.C, Días Trabajados, Salario Diario, Salario Quincenal, Subsidio Acreditable, Compensación, Sub Total, Descuentos, ISPT, Total, Firma, sin embargo del análisis de dichos conceptos no se aprecia que se les hayan pagado a los actores los salarios devengados reclamados. Y de la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en los razonamientos lógico-jurídicos que realice esta Autoridad partiendo de los hechos conocidos para establecer aquellos desconocidos. Así como de la **INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES**, consistentes en todas y cada una de las actuaciones practicadas en el presente juicio laboral. Debe decirse que éstas, no benefician los intereses de su oferente, ya que de la prueba Confesional así como la Testimonial fueron declaradas desiertas, aunado a que de las Documentales no se demostró que se les hubieran cubierto las quincenas reclamadas. Por lo que se concluye que dicha entidad pública demandada, no cumplió con la fatiga procesal impuesta por la Ley.

En consecuencia es de **CONDENARSE** y se **CONDENA** al demandado **H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TETLA DE LA SOLIDARIDAD TLAXCALA**, a **PAGAR** a los actores ----- y -----, las prestaciones relativas a **SALARIOS DEVENGADOS Y NO COBRADOS**, por lo que respecta al primero de ellos del dieciséis de mayo al veintidós de septiembre del dos mil nueve; y tomando en consideración que tenía un salario diario de \$523.33 (QUINIENTOS VEINTITRÉS PESOS 33/100 M.N.), le corresponde la cantidad de **\$68,032.90 (SESENTA Y OCHO MIL TREINTA Y DOS PESOS 90/100 M.N.)**, y para el segundo de ellos del día uno de julio al veintidós de septiembre de dos mil nueve, y tomando en consideración que tenía un salario diario por la cantidad de \$220.00 (DOSCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.), le corresponde la cantidad de **\$18,480.00 (DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.)**. Cantidades calculadas salvo error u omisión de carácter aritmético.

DÉCIMO SEXTO.- Por cuanto hace a la prestación consistente en el pago de **DIAS SABADOS**, correspondiente a todos y cada uno de los meses de servicio que prestamos a la demandada y que esa patronal no nos permitió disfrutar. Asimismo en cumplimiento a la Ejecutoria de **AMPARO DIRECTO LABORAL D-971/2017**, emitida por el **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO OCTAVO CIRCUITO CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE APIZACO TLAXCALA**, esta Autoridad Laboral Burocrática Estatal se avoca al estudio de la misma.

Previo al estudio de dicha prestación es importante establecer que el demandado H. Ayuntamiento del Municipio de Tetla de la Solidaridad Tlaxcala, opuso la excepción de prescripción con fundamento en el **Artículo 81** de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, en relación con el **516** de la Ley Federal del Trabajo y con la base en las Jurisprudencias siguientes:²³

**“PRESCRIPCIÓN, EXCEPCIÓN DE PARA OPONERLA
 “RESPECTO A PRESTACIONES ACCESORIAS. NO ES
 “NECESARIO PRECISAR A PARTIR DE QUÉ
 “MOMENTO CORRE EL TÉRMINO PRESCRIPTIVO Y
 “EN EL CUAL CONCLUYE. Si una de las partes opone la
 “excepción de prescripción respecto de la acción principal,**

²³ Vid. Página 370, “Tesis 1.7°.T. J/3., Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo “Primer Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su “Gaceta, Novena Época.

“ésta debe precisar con toda claridad a partir de qué momento corre el término prescriptivo y en el que concluya, pero tal obligación no se actualiza cuando la referida excepción se hace valer como una limitante respecto a las prestaciones accesorias, por lo que en tal caso, resulta suficiente que se invoque le artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, para que se pueda declarar operante la misma.”

Además de igual forma resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:²⁴

“PRESCRIPCIÓN PARA QUE RECLAME SU PROCEDENCIA.- Si una de la partes opone la excepción de prescripción respecto de la acción principal, ésta debe precisar con toda claridad a partir de qué momento corre el término prescripción y en el cual concluye, pero tal obligación no se actualiza cuando la referida excepción se hace valer como una limitante respecto a las prestaciones accesorias, por lo que en tal caso, resulta suficiente que se invoque el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, para que se pueda declarar operante la misma.”

Por lo que, desde este momento queda circunscrita la Litis al último año de servicios prestados por los actores.

Establecido lo anterior es importante recordar que en el considerando **SEXTO** del presente Laudo, los accionantes tuvieron como jornada de trabajo la comprendida de las **OCHO DE LA MAÑANA A LAS DIECIOCHO HORAS DE LUNES A SÁBADO DE CADA SEMANA**, sin embargo la misma es insuficiente para tener por acreditado los días de descanso semanal.

En ese orden de ideas y con el objeto de resolver congruentemente el presente punto controvertido, es menester de este Tribunal Laboral, analizar lo

²⁴ Vid. Página 885, Tesis “1019. Tomo V, Apéndice “2000, T.C.C. Novena Época.

previsto por el artículo 19 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios que aduce lo siguiente:

“ARTÍCULO 19.- *Por cada cinco días de trabajo, el servidor público disfrutará de dos días de descanso, cuando menos, con goce de salario íntegro. Cuando el mismo tenga una falta de asistencia se disminuirá proporcionalmente el pago de los días de descanso semanal.”*

Es decir que por regla general la jornada laboral, debe comprender solo de **lunes a viernes**, con descanso los días sabados y domingos tal y como se colige del diverso 19 de dicho cuerpo normativo, por tanto al tratarse de días de descanso laborados, trae aparejada la obligación de los servidores públicos, de demostrar que efectivamente los laboraron y la segunda, una vez justificada por los accionantes la carga aludida, corresponde al patrón probar que los cubrió, en atención al principio general del derecho de quien afirma se encuentra obligado a probar, resultando ilustrativo el siguiente criterio jurisprudencial:²⁵

“DÍAS DE DESCANSO SEMANAL Y DE DESCANSO OBLIGATORIO. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE RECLAMACIONES POR AQUÉL CONCEPTO. *En atención al principio general de que quien afirma se encuentra obligado a probar, la hipótesis bajo la cual el trabajador sostiene que el patrón no le cubrió la remuneración correspondiente a los días de descanso semanal y de descanso obligatorio, permite estimar que el reclamo en ese sentido con lleva la afirmación de que los laboro; de manera que siempre que exista controversia, se genera dos cargas procesales basadas en el referido principio: la primera, consistente en la obligación del trabajador de demostrar que efectivamente los laboró y la segunda una vez que justificada por el obrero la carga aludida, corresponde al patrón probar que los cubrió. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades que el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo confiere a la Junta de eximir de la carga de la prueba al trabajador cuando pueda llegar a las verdad por otros medios.”*

²⁵ Época: Décima. Registro: 2014582. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 23 de junio de 2017 materia laboral.

Como consecuencia del criterio jurisprudencial inserto, y con el objeto de establecer si los actores ----- y -----, cumplieron con el débito procesal de acreditar su dicho, se procede analizar las pruebas aportadas por los mismos, sin embargo los trabajadores no comparecieron a la audiencia de demanda y excepciones ofrecimiento y admisión de pruebas de fecha catorce de diciembre del año dos mil doce, en consecuencia se les hicieron efectivos los apercibimientos decretados en el auto admisorio de demanda de fecha veintisiete de octubre del año dos mil nueve, consistente en tenerles por **perdido su derecho a ofrecer pruebas**. En dicha coyuntura se tiene que los servidores públicos no cumplieron con la fatiga procesal impuesta por la Ley.

Por lo que resulta innecesario avocarse a la segunda fatiga procesal a cargo de la entidad pública municipal a efecto de demostrar que pago las mismas.

En consecuencia es de **ABSOLVER** y se **ABSUELVE** al demandado **H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TETLA DE LA SOLIDARIDAD TLAXCALA**, de **PAGAR** a los actores ----- y -----, cantidad alguna por concepto de **DÍAS SABADOS**.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Por lo que respecta al pago de la **PRIMA ADICIONAL POR LOS DÍAS SABADOS LABORADOS**, durante todo el tiempo que duró la relación de trabajo, consistente en un veinticinco por ciento sobre el salario real e integrado de los demás días de trabajo. Asimismo en cumplimiento a la Ejecutoria de **AMPARO DIRECTO LABORAL D-971/2017**, emitida por el **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO OCTAVO CIRCUITO CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE APIZACO TLAXCALA**, esta Autoridad Laboral Burocrática Estatal se avoca al estudio de la misma.

Al respecto debe decirse que en términos de lo establecido en el considerando **SEXTO** del presente Laudo, los accionantes tuvieron como jornada de trabajo la comprendida de las **OCHO DE LA MAÑANA A LAS DIECIOCHO HORAS DE LUNES A SÁBADO DE CADA SEMANA**.

En ese contexto es necesario analizar lo previsto por los numerales 17, 19 y 21 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 17.- *Cuando haya necesidad de desempeñar trabajos urgentes o por “necesidades del servicio, y deban prolongarse las jornadas de trabajo, los servidores “públicos, están obligados a prestar sus servicios y será considerado tiempo extraordinario, “previa autorización por escrito de su jefe inmediato.”*

“ARTÍCULO 19.- *Por cada cinco días de trabajo, el servidor público disfrutará de “dos días de descanso, cuando menos, con goce de salario íntegro. Cuando el mismo “tenga una falta de asistencia se disminuirá proporcionalmente el pago de los días de “descanso semanal.”*

“ARTÍCULO 21.- *Los servidores públicos que laboren eventualmente por cualquier “motivo los días sábados y domingos de cada semana, con descanso de otros días de la “misma, tendrán el derecho al pago de una prima del veinticinco por ciento del sueldo de “los días ordinarios de trabajo, únicamente por lo que hace a sábados y domingos.”*

En términos de los citados preceptos, la jornada de trabajo de los empleadores al servicio del Estado, debe ser de cinco días de labores por dos días de descanso con goce de salario íntegro.

Por lo que para que proceda la condena al pago de la **prima sabatina** y de domingo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Burocrática Estatal **es condición que el servidor público haya laborado, ocasionalmente, el sábado o domingo y que haya descansado otro día a cambio de este.**

Hipótesis que no se actualiza toda vez que los actores tuvieron una jornada de lunes a sábado, por lo tanto el elemento de procedencia de dicha prestación es que los servidores públicos hubiesen laborado ocasionalmente el sábado o domingo y que haya descansado otro día a cambio de este, situación que en el presente caso no aconteció.

En consecuencia es de **ABSOLVER** y se **ABSUELVE** al demandado **H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TETLA DE LA SOLIDARIDAD TLAXCALA**, de **PAGAR** a los actores ----- y -----, la prestación consistente en **PRIMA ADICIONAL POR LOS DÍAS SABADOS LABORADOS.**

DÉCIMO OCTAVO.- Por lo que se refiere al pago de las prestaciones consistentes en **DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO O DÍAS FESTIVOS, BONO ANUAL DE PRODUCTIVIDAD, CANASTA BÁSICA, ANIVERSARIO DEL DÍA DEL TRABAJO, VEINTIOCHO DÍAS DE SALARIO REAL E INTEGRADO, INCENTIVO AL AHORRO, AYUDA PARA PASAJE, DÍAS ECONÓMICOS NO DISFRUTADOS**, las cuales tienen su fundamento en el Contrato Colectivo de Trabajo suscrito entre la patronal demandada y el Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios y Organismos Descentralizados del Estado de Tlaxcala "7 de Mayo" y que se encuentra vigente e inscrito en el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala.

Al respecto debe decirse que el Ayuntamiento demandado, opuso la excepción de prescripción con fundamento en el **Artículo 81** de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, en relación con el **numeral 516** de la Ley Federal del Trabajo y con la base en las Jurisprudencias siguientes:²⁶

"PRESCRIPCIÓN, EXCEPCIÓN DE PARA OPONERLA RESPECTO A PRESTACIONES ACCESORIAS. NO ES NECESARIO PRECISAR A PARTIR DE QUÉ MOMENTO CORRE EL TÉRMINO PRESCRIPTIVO Y EN EL CUAL CONCLUYE. Si una de las partes opone la excepción de prescripción respecto de la acción principal, ésta debe precisar con toda claridad a partir de qué momento corre el término prescriptivo y en el que concluya, pero tal obligación no se actualiza cuando la referida excepción se hace valer como una limitante respecto a las prestaciones accesorias, por lo que en tal caso, resulta suficiente que se invoque le artículo 516 de

²⁶ Vid. página 370, Tesis 1.7°.T. J/3., Primer Tribunal "Colegiado del Vigésimo Primer Circuito. Semanario Judicial "de la Federación y su Gaceta, Novena Época.

*“la Ley Federal del Trabajo, para que se pueda declarar
 “operante la misma.”*

Asimismo resulta aplicable el siguiente criterio Jurisprudencial:²⁷

**“PRESCRIPCIÓN PARA QUE RECLAME SU
 “PROCEDENCIA.-** Si una de la partes opone la
*“excepción de prescripción respecto de la acción
 “principal, ésta debe precisar con toda claridad a partir
 “de qué momento corre el término prescripción y en el
 “cual concluye, pero tal obligación no se actualiza
 “cuando la referida excepción se hace valer como una
 “limitante respecto a las prestaciones accesorias, por
 “lo que en tal caso, resulta suficiente que se invoque
 “el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, para que
 “se pueda declarar operante la misma.”*

Por lo que, desde este momento queda circunscrita la Litis al último año de servicios prestados por los actores, una vez precisado lo anterior, no pasa desapercibido para esta autoridad laboral que tratándose de prestaciones extralegales le corresponde a los accionantes acreditar la veracidad de la pactación de las mismas, en los términos que las reclama, a mayor abundamiento debe decirse que los más altos Tribunales en materia del trabajo han determinado que la existencia de prestaciones extralegales, emanadas de un acuerdo de voluntades, entre en patrón y los trabajadores por si o representados por un Sindicato corresponde probarla al trabajador que la reclama; como lo establece la tesis: ²⁸

**“PRESTACIONES EXTRALEGALES EN MATERIA
 “LABORAL. CORRESPONDE AL RECLAMANTE LA
 “CARGA PROBATORIA DE LAS.** De acuerdo con el
*“artículo 5o. de la Ley Federal del Trabajo, las
 “disposiciones que ésta contiene son de orden público, lo
 “que significa que la sociedad está interesada en su
 “cumplimiento, por lo que todos los derechos que se
 “establecen en favor de los trabajadores en dicho*

²⁷ Vid. Página 885, Tesis 1019. Tomo V, Apéndice 2000, T.C.C. Novena Época.

²⁸ VIII.2o. J/38 de la Novena Época, Registro: 186484, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVI, Julio de 2002 Materia: Laboral, Página: 1185.

“ordenamiento legal, se refieren a prestaciones legales que los patrones están obligados a cumplir, pero además, atendiendo a la finalidad protectora del derecho laboral en favor de la clase trabajadora, los patrones y los trabajadores pueden celebrar convenios en los que se establezca otro tipo de prestaciones que tiendan a mejorar las establecidas en la Ley Federal del Trabajo, a las que se les denomina prestaciones extralegales, las cuales normalmente se consiguen a través de los sindicatos, pues los principios del artículo 123 constitucional constituyen el mínimo de los beneficios que el Estado ha considerado indispensable otorgar a los trabajadores. Si esto es así, obvio es concluir que tratándose de una prestación extralegal, quien la invoque a su favor tiene no sólo el deber de probar la existencia de la misma, sino los términos en que fue pactada, debido a que, como se señaló con anterioridad, se trata de una prestación que rebasa los mínimos contenidos en la ley y que deriva lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes.”

Asimismo, resulta aplicable la jurisprudencia:²⁹

“PRESTACIONES EXTRALEGALES. CORRESPONDE ACREDITAR SU PROCEDENCIA A QUIEN PRETENDE SU PAGO. *Tratándose de prestaciones que no tienen su fundamento en la ley, sino en la voluntad de las partes de la relación laboral, las mismas deben quedar plenamente demostradas, ya sea que se reclamen como fondo de contingencia, fondo para juguetes o cualquier otra denominación que se les dé; por lo que corresponde al trabajador probar que su contraparte debe otorgarlas, y de no ser así, la determinación de la Junta responsable de condenar a su pago, sin haber determinado previamente la carga probatoria al actor, ni valorar las pruebas relativas a justificar que la patronal estaba obligada a satisfacer los conceptos extralegales reclamados, es contraria a los principios de verdad sabida, buena fe guardada y apreciación de los hechos en conciencia, claridad, precisión y congruencia que rigen a los laudos, previstos en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; por ende, el fallo impugnado*

²⁹ Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Julio de 2002, Materia: Laboral registrada como Tesis: VI.2o.T. J/4, visible en la Página 1171.

*“es violatorio de las garantías de legalidad, debido
 “proceso y seguridad jurídica, consagradas en los
 “artículos 14 y 16 constitucionales.”*

Por lo anteriormente expuesto es evidente que les corresponde a los actores acreditar la veracidad de la pactación de las prestaciones extralegales que están reclamando, sin embargo y toda vez que los mismos no comparecieron a la audiencia de demanda y excepciones ofrecimiento y admisión de pruebas, de fecha catorce de diciembre de dos mil doce, no obstante de encontrarse debidamente notificado tal y como se desprendió de autos, en consecuencia se les hizo efectivo el apercibimiento decretado en el auto admisorio de demanda de fecha veintisiete de octubre de dos mil nueve, esto es se les tuvo por perdió su derecho a ofrecer pruebas, razón por la cual no pudieron demostrar la procedencia de sus prestaciones

En suma a lo anterior no pasa desapercibido para esta Autoridad Laborar, que el actor ----- desempeño el puesto, de **Director de Obras del H. Ayuntamiento del Municipio de Tetla de la Solidaridad Tlaxcala**, el cual está considerado como de **confianza**, al existir disposición expresa en la Ley Laboral Burocrática Estatal en términos del artículo 1 y 5 fracción IV, motivo por el cual el mismo no goza de la estabilidad en el empleo y por consecuencia no le resulta extensible las prestaciones de contrato colectivo de trabajo solicitadas, en virtud de que estas solo se les otorga a los trabajadores de base los cuales se encuentran afiliados al Sindicato y son titulares de los derechos y prestaciones contenidas en el mismo. En ese contexto se concluye que los accionantes no cumplieron con la carga probatoria impuesta por la Ley.

Por lo que resulta procedente **ABSOLVER** y se **ABSUELVE** al demandado **H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TETLA DE LA SOLIDARIDAD TLAXCALA**, de **PAGAR** a los actores ----- y -----, cantidad alguna por los conceptos de **DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO O DÍAS FESTIVOS, BONO ANUAL DE PRODUCTIVIDAD, CANASTA BÁSICA, ANIVERSARIO DEL DÍA DEL TRABAJO, VEINTIOCHO DÍAS DE SALARIO REAL E INTEGRADO, INCENTIVO AL AHORRO, AYUDA PARA PASAJE, DÍAS ECONÓMICOS NO DISFRUTADOS**, las cuales tienen su fundamento en el Contrato Colectivo de Trabajo suscrito entre la patronal demandada y el Sindicato

de Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios y Organismos Descentralizados del Estado de Tlaxcala "7 de Mayo" y que se encuentra vigente e inscrito en el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala.

DÉCIMO NOVENO.- Por cuanto hace al **PAGO DE TODAS Y CADA UNA DE LAS PRESTACIONES QUE LA LEY LABORAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS, ASÍ COMO CUALQUIER OTRO CONVENIO O CONDICIONES GENERALES DEL TRABAJO QUE LAS DEMANDADAS HAYAN SIGNADO, AUNQUE LO DESCONOCEMOS Y QUE A NOSOTROS NO SE NOS HAYAN PAGADO Y CUMPLIDO.**

Al respecto tenemos que resultar improcedente su pago, toda vez que la reclamación del pago de prestaciones presupone la existencia de la causa de pedir, que está conformada por los motivos por los cuales se ocurre al demandar el cumplimiento del derecho ejercitado, ya que de omitirse esa narración, se impide, por una parte, que el demandado esté en aptitud de desvirtuarlos a través de la preparación debida de su defensa y, luego, que la Autoridad del Trabajo del conocimiento pueda delimitar la litis y resolver en conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada y, sobre todo, lógica y jurídicamente con base en autos, porque la simple previsión del derecho a determinada prestación contenida en la ley o en el contrato colectivo de trabajo no puede fundar, por sí misma, la procedencia de una prestación no apoyada en hechos, de ahí que deba estimarse acreditada la excepción de oscuridad y defecto legal de la demanda, ante la imprecisión de la causa de pedir.

Por lo que es procedente **ABSOLVER** y se **ABSUELVE** al **H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TETLA DE LA SOLIDARIDAD TLAXCALA**, de **PAGAR** a los actores ----- y -----, cantidad alguna por los conceptos del **PAGO DE TODAS Y CADA UNA DE LAS PRESTACIONES QUE LA LEY LABORAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS, ASÍ COMO CUALQUIER OTRO CONVENIO O CONDICIONES GENERALES DEL TRABAJO QUE LAS DEMANDADAS HAYAN SIGNADO, AUNQUE LO DESCONOCEMOS Y QUE A NOSOTROS NO SE NOS HAYAN PAGADO Y CUMPLIDO.**

Por lo anteriormente expuesto, considerado, fundado y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 146 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, conforme a lo dispuesto por los artículos 123, apartado "B", fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 54, fracción XV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, así como los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia por disposición expresa, a verdad sabida, buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia se;

RESUELVE

PRIMERO.- Se tramitó y substanció legalmente el presente conflicto promovido por loa actores ----- y -----, en contra del **H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TETLA DE LA SOLIDARIDAD TLAXCALA, PRESIDENTE MUNICIPAL DE TETLA DE LA SOLIDARIDAD TLAXCALA, EL C. -----**, **EN CONTRA DE QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES DE LA RELACIÓN LABORAL.**

SEGUNDO.- Se deja insubsistente el **LAUDO DE FECHA UNO DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE.**

TERCERO.- Los actores acreditaron parcialmente la procedencia de sus acciones, en tanto la parte demandada acreditó parcialmente sus excepciones. Resultando responsable de la relación laboral el **H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TETLA DE LA SOLIDARIDAD TLAXCALA**, en consecuencia;

CUARTO.- Se **ABSUELVE** a los demandados, -----, en su carácter de **PRESIDENTE MUNICIPAL DE TETLA DE LA SOLIDARIDAD TLAXCALA**, así como **QUIEN O QUIENES RESULTEN SER RESPONSABLES DE LA RELACIÓN DE TRABAJO**. De todas y cada una de las prestaciones reclamadas por los accionantes, en su escrito inicial de demanda. Lo anterior en términos de lo establecido en el considerando **TERCERO** del presente Laudo.

QUINTO.- Se **CONDENA** al H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TETLA DE LA SOLIDARIDAD TLAXCALA, a **PAGAR** al actor -----, el equivalente a 90 días de salario por concepto de **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL**, por la cantidad de **\$19,800.00 (DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**. Así como al pago de los **SALARIOS CAÍDOS** por la cantidad de **\$750,420.00 (SETECIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.)**, más los salarios caídos que se sigan generando hasta la cumplimentación total de este fallo Laboral. Cantidades calculadas salvo error u omisión de carácter aritmético. Todo lo anterior en términos del considerando **NOVENO** del presente Laudo.

SEXTO.- Se **ABSUELVE** al demandado H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TETLA DE LA SOLIDARIDAD TLAXCALA, de **PAGAR** al actor -----, cantidad alguna por concepto de **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL**. Así como del pago de **SALARIOS CAÍDOS O VENCIDOS**. Lo anterior en términos de lo establecido en el considerando **DECIMO** del presente Laudo.

SÉPTIMO.- Se **CONDENA** al H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TETLA DE LA SOLIDARIDAD TLAXCALA, a **PAGAR** el concepto de **PRIMA DE ANTIGÜEDAD** en favor del actor -----, la cantidad de **\$2,130.40 (DOS MIL CIENTO TREINTA PESOS 40/100 M.N.)**, asimismo y por cuanto hace al actor -----, la cantidad de **\$2,130.40 (DOS MIL CIENTO TREINTA PESOS 40/100 M.N.)**. Calculadas salvo error u omisión de carácter aritmético. Lo anterior en términos del considerando **DÉCIMO PRIMERO** del presente Laudo.

OCTAVO.- Se **CONDENA** al H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TETLA DE LA SOLIDARIDAD TLAXCALA, a **PAGAR** los conceptos de **AGUINALDO, VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL**, a los actores del presente juicio por lo que respecta al **AGUINALDO** para el actor -----, la cantidad de **\$20,933.20 (VEINTE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 20/100 M.N.)**, por lo que respecta a -----, la cantidad de **\$8,800.00 (OCHO MIL**

OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.). Asimismo y por lo que respecta al concepto de **VACACIONES** le corresponde a -----, la cantidad de **\$15,699.90 (QUINCE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 90/100 M.N.)**, por lo que respecta a -----, la cantidad de **\$6,600.00 (SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**. Y por cuanto hace al concepto de **PRIMA VACACIONAL** calculada a un sesenta por ciento sobre la cantidad resultante de las **vacaciones** nos da la cantidad de **\$9,419.94 (NUEVE MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS 94/100 M.N.)**, para el actor -----, y por lo que respecta a -----, la cantidad de **\$3,960.00 (TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.)**. Calculadas salvo error u omisión de carácter aritmético. Todo lo anterior en base a lo determinado en el considerando **DÉCIMO SEGUNDO** del presente Laudo.

NOVENO.- Se **CONDENA** al H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TETLA DE LA SOLIDARIDAD TLAXCALA, a **PAGAR** a los actores los conceptos de **HORAS EXTRAS O JORNADA EXTRAORDINARIA**, para ----- la cantidad de **\$139,950.72 (CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS 72/100 M.N.)**, y para -----, la cantidad de **\$58,836.96 (CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 96/100 M.N.)**. Y por cuanto hace a la prestación consistente en **SALARIOS DEVENGADOS Y NO COBRADOS**, le corresponde al actor -----, la cantidad de **\$68,032.90 (SESENTA Y OCHO MIL TREINTA Y DOS PESOS 90/100 M.N.)**, y para -----, la cantidad **\$18,480.00 (DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.)**. Calculadas salvo error u omisión de carácter aritmético. Todo lo anterior en términos de los considerandos **DÉCIMO CUARTO** y **DÉCIMO QUINTO** del presente Laudo.

DECIMO.- Se **ABSUELVE** al H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TETLA DE LA SOLIDARIDAD TLAXCALA, de **PAGAR** a los actores ----- y -----, cantidad alguna por los conceptos de **VEINTE DÍAS DE SALARIO POR AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS**, así como de **DIAS SABADOS** y **PRIMA ADICIONAL POR LOS DÍAS SABADOS LABORADOS**, además de las prestaciones consistentes en **DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO O DÍAS FESTIVOS**, **BONO ANUAL DE PRODUCTIVIDAD**, **CANASTA BÁSICA**, **ANIVERSARIO DEL DÍA DEL TRABAJO**, **VEINTIOCHO DÍAS DE SALARIO REAL E INTEGRADO**,

INCENTIVO AL AHORRO, AYUDA PARA PASAJE, DÍAS ECONÓMICOS NO DISFRUTADOS, las cuales tienen su fundamento en el Contrato Colectivo de Trabajo suscrito entre la patronal demandada y el Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios y Organismos Descentralizados del Estado de Tlaxcala "7 de Mayo" y que se encuentra vigente e inscrito en el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala, y finalmente del **PAGO DE TODAS Y CADA UNA DE LAS PRESTACIONES QUE LA LEY LABORAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS, ASÍ COMO CUALQUIER OTRO CONVENIO O CONDICIONES GENERALES DEL TRABAJO QUE LAS DEMANDADAS HAYAN SIGNADO, AUNQUE LO DESCONOCEMOS Y QUE A NOSOTROS NO SE NOS HAYAN PAGADO Y CUMPLIDO**. Lo anterior en términos de lo establecido en los considerandos **DÉCIMO TERCERO, DÉCIMO SEXTO, DÉCIMO SÉPTIMO, DÉCIMO OCTAVO y DÉCIMO NOVENO** del presente Laudo.

DÉCIMO PRIMERO.- Una vez que este Laudo cause ejecutoria, en términos de lo establecido en el artículo 153 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, se le concede el término de setenta y dos horas al demandado **H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TETLA DE LA SOLIDARIDAD TLAXCALA**, para el pago y cumplimiento de las prestaciones a que fue condenado en el presente Laudo y que se traducen en la cantidad total para el actor -----, la cantidad de **\$256,167.06 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS 06/100 M.N.)**, y para el actor ----- la cantidad de **\$869,027.36 (OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL VEINTISIETE PESOS 36/100 M.N.)**. Cantidades calculadas salvo error u omisión de carácter aritmético.

DÉCIMO SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE, PERSONALMENTE A LAS PARTES en términos de la fracción VII del artículo 104 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios. Cúmplase y en su oportunidad envíese el presente expediente al archivo de este H. Tribunal ordenando su archivo como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y firman por unanimidad Miguel Ángel Tlapale Hernández, Presidente de este cuerpo colegiado, Jovita Pérez Galindo, Representante Patronal de los Poderes Públicos, Municipios o Ayuntamientos, y Javier Rivera Lima, Representante de los Trabajadores de los Poderes Públicos, Municipios o Ayuntamientos, ante la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado Monserrath Cuellar Ramos quien autoriza y da fe.

MIGUEL ÁNGEL TLAPALE HERNÁNDEZ

Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala

JOVITA PÉREZ GALINDO

Representante Patronal de los
Poderes Públicos, Municipios o
Ayuntamientos.

JAVIER RIVERA LIMA

Representante de los
Trabajadores de los Poderes
Públicos, Municipios o
Ayuntamientos.

MONSERRATH CUELLAR RAMOS

Secretaria General de Acuerdos, del Tribunal de Conciliación y Arbitraje
del Estado de Tlaxcala

JCLM.

VERSIÓN PÚBLICA